

TRABAJO FIN DE ESTUDIOS / IKASGAIEN AMAIERAKO LANA

Máster Universitario de Acceso a la Abogacía

EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Ignacio Matilla Iraola

DIRECTOR / ZUZENDARIA

Rafael Lara González

Pamplona / Iruñea

06 de junio de 2022

RESUMEN

El presente trabajo trata de definir claramente qué es el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, cuál es su situación actual en España, cómo se ha llegado a la misma, y cuál es su previsión de futuro. Se trata de realizar un análisis generalista, que toque todos los aspectos del sistema de segunda oportunidad del deudor insolvente existente en España, y cómo han ido evolucionando con cada iteración legislativa. Por ello, primero trataré los antecedentes al sistema, para después ir desgranando los requisitos que se imponen para su acceso, siguiendo con un análisis de los pasos de su tramitación y terminando con los problemas que el sistema actual adolece. Se trata no solo de analizar objetivamente, sino también de valorar personalmente cada aspecto del sistema, y valoraciones que serán sintetizadas al final del trabajo.

Palabras Clave

Segunda oportunidad, deudor insolvente, buena fe, créditos públicos, exoneración

ABSTRACT

The following work aims to precisely define what the fresh start is, what's its current situation in Spain, how this situation was reached, and what's projected for the future. The purpose is to give a generic analysis, which walks through all the aspects of the second chance system that exists for the insolvent debtor in Spain, and how it's evolved in each legislative iteration. In order to achieve that, I'll first address the background of the system, following with an analysis of the proceedings and end up reviewing the issues that the current system arises. It's not just about objectively analyzing the system, but also about giving personal valuation of each aspect of the system, and assessments which will be summarized at the end of the work.

Key Words

Fresh start, insolvent debtor, good faith, tax credits, exoneration

I.	INTRODUCCIÓN	4
1.	Antecedentes sociales.....	4
2.	Antecedentes normativos	5
3.	El mecanismo de la segunda oportunidad en otros países	7
4.	La utilidad social del mecanismo de segunda oportunidad.....	8
II.	EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: PRESUPUESTOS DE ACCESO	10
1.	Beneficiarios del BEPI.....	10
1.1.	<i>Presupuesto Subjetivo.....</i>	<i>10</i>
1.2.	<i>Presupuesto Objetivo.....</i>	<i>11</i>
1.3.	<i>Requisitos Formales</i>	<i>12</i>
1.4.	<i>Requisitos Temporales.....</i>	<i>14</i>
2.	La Buena Fe del deudor en el ámbito del BEPI	14
2.1.	<i>No declaración de concurso culpable.</i>	<i>15</i>
2.2.	<i>Ausencia de condenas por delitos de índole concursal.....</i>	<i>17</i>
2.3.	<i>Satisfacción de los créditos no exonerables</i>	<i>19</i>
III.	MODALIDADES DE ACCESO AL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO	24
1.	Exoneración automática o por pago.....	24
1.1.	<i>La solicitud de la exoneración en el régimen general.....</i>	<i>24</i>
1.2.	<i>La resolución de la exoneración en el régimen general....</i>	<i>25</i>
1.3.	<i>La extensión de la exoneración en el régimen general</i>	<i>26</i>
1.4.	<i>La revocación de la exoneración en el régimen general... 26</i>	
2.	Exoneración provisional o mediante sometimiento a plan de pagos... 27	
2.1.	<i>La solicitud de la exoneración en el régimen especial.....</i>	<i>29</i>
2.1.1.	<i>La inscripción en el Registro Público Concursal</i>	<i>29</i>
2.1.2.	<i>La propuesta del plan de pagos</i>	<i>30</i>
2.2.	<i>La resolución del plan de pagos.....</i>	<i>31</i>
2.3.	<i>La extensión de la exoneración sujeta al plan de pagos ...</i>	<i>31</i>
2.1.	<i>La revocación de la exoneración en el régimen especial..</i>	<i>32</i>
3.	Nuevos regímenes en el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal....	33
IV.	LA PROBLEMÁTICA DE LOS CRÉDITOS PÚBLICOS RESPECTO DEL BEPI.....	35

1.	Problemas en cuanto a la exoneración del IVA.....	36
2.	Problemas en cuanto a la manipulación de la competencia.....	36
3.	Interpretación jurisprudencial respecto de la exoneración de la deuda tributaria.	37
4.	Situación de los créditos públicos en el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal.....	39
V.	CONCLUSIONES	40
1.	Primera	40
2.	Segunda.....	40
3.	Tercera.....	40
4.	Cuarta	41
VI.	BIBLIOGRAFÍA	42
VII.	JURISPRUDENCIA.....	46

I. INTRODUCCIÓN

España introduce a su Ordenamiento Jurídico, en 2015, el mecanismo comúnmente conocido como de “segunda oportunidad” que fuera aplicable a las personas físicas. Efectivamente, se producía anteriormente una dicotomía entre las deudas contraídas con personas físicas, y las deudas contraídas con personas jurídicas, habida cuenta de que éstas se extinguen con la propia extinción de la persona jurídica, mientras que la persona física no puede extinguirse del mismo modo. El mecanismo de Segunda Oportunidad se introduce como una suerte de extinción de la persona física previa, pasando ésta a conformar, si se cumplen los requisitos para obtener el Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, un nuevo patrimonio, libre de las deudas que le acuciaran previamente, llegando incluso a borrarse el nombre del beneficiario de cualquier lista de deudores morosos en la que pudiera encontrarse¹.

1. Antecedentes sociales

En los años anteriores a la crisis inmobiliaria de 2008, se había producido en España una burbuja de crédito propiciada por una serie de elementos: abundancia de oferta laboral en el sector inmobiliario, tipos de interés bajos propiciados por la entrada en el Euro, facilidad de acceso al crédito hipotecario entre otros². Esa burbuja crediticia suponía una sobreexposición a cambios en los tipos de interés de referencia; pequeños cambios en los mismos suponían grandes cambios en las cuotas crediticias a pagar por los agentes endeudados. Cuando se empezaron a producir los primeros impagos, ello dio lugar a una reacción en cadena: promotoras y sus proveedores se encontraban sin liquidez teniendo que cerrar, trabajadores endeudados perdían sus puestos de trabajo, y los nuevos y más altos tipos de interés dificultaban el pago de las cuotas hipotecarias pendientes, dando lugar a su vez al devengo de intereses de demora, con tipos muy superiores a los tipos de interés de mercado. La contracción de la oferta de crédito supuso a su vez un shock de demanda en el mercado inmobiliario, provocando con ello una bajada de precios que llevó a que los bienes hipotecados fueran insuficientes para hacer frente a la deuda que respaldaban.

En los primeros 4 años de crisis se cerraron más de 210.000 empresas³, se perdieron 4 millones de empleos, la construcción perdió un 60% de su peso en

¹ España. Audiencia Provincial de Oviedo. Sentencia núm. 31/2020 de 14/01/2020. Se juzgaba en apelación un supuesto de exoneración provisional, sujeta a un plan de pagos, sin embargo la Audiencia Provincial entiende que aun siendo provisional la exoneración, mientras siga vigente lo es a todos los efectos, no pudiendo mantenerse la deuda del beneficiario inscrita en un registro de riesgo crediticio.

² Wolf, M. (2015), “La gran crisis: cambios y consecuencias”, España: Deusto (Traducción de Teruel Prieto, G.)

³ J. S. G. (2012). “Más de 210.000 empresas han cerrado por la crisis” *El País*: 10 de septiembre de 2012.

el PIB, y fueron estos datos macroeconómicos principalmente los que dirigieron las actuaciones del nuevo gobierno entrante tras las elecciones de 2011.

La situación de insolvencia morosidad crónica perjudica a todas las partes envueltas en la misma; por un lado, la parte deudora evidentemente ve cómo sus deudas van alcanzando poco a poco cuantías que nunca serán capaces de cubrir, por otro lado, al acreedor le producen un desfase en sus cuentas, al reconocerse activos que no van a ser cobrados, y que además, por el principio de devengo, suponen un beneficio reconocido que a su vez conlleva una fiscalidad, de modo que si no provisionan esa insolvencia están sufriendo un perjuicio mayor del que la propia insolvencia les supone.

2. Antecedentes normativos

Pudiera parecer que el mecanismo de segunda oportunidad se introduce en el Ordenamiento Jurídico español por primera vez en 2015, sin embargo esto sería incierto, pues el propio preámbulo de la ley 25/2015 nos remite al Código de las Siete Partidas, de Alfonso X, citando literalmente: *“El desamparamiento que faze el debdor de sus bienes (...) ha tal fuerza que después non puede ser el debdor emplazado, nin es tenido de responder en juyzio a aquellos a quien deuiesse algo: fueras ende si oviesses fecho tan gran ganancia, que podría pagar los debdos todos, o parte dellos, e que fínçasse a el de que podiesses vivir”*. Así pues, bajo la vigencia de las Partidas se permitía que un deudor liquidase su patrimonio y quedase liberado de sus deudas, estableciendo además que si deviniera mejor fortuna, solo podrían reclamarse las deudas exoneradas siempre que fuera sin perjuicio de sus condiciones de vida. Las Partidas fueron derogadas parcialmente en 1855 al promulgarse la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que derogaba, en su artículo 1415, todas aquellas disposiciones de enjuiciamiento civil previas, y finalmente fue derogado en aquello relativo al derecho civil al promulgarse el Código Civil en 1889, vigente en la actualidad. En el título XVII, capítulo primero, el Código Civil elimina todo atisbo de mecanismo de segunda oportunidad, especialmente al establecer en el artículo 1911 que “el deudor” responde de sus obligaciones “con todos sus bienes, presentes y futuros”, y que, en caso de concurso sin pacto (artículo 1920), “conservarán éstos [los acreedores] su derecho [...] para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir”.

En 2013 se promulgó la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Ley de Emprendedores, buscando cortar el cierre masivo de pequeñas y medianas empresas, estableciendo un régimen alternativo de solución de la insolvencia poco compleja, que iba enfocado a deudores emprendedores con una insolvencia poco compleja (inferior a cinco millones de euros). En esta Ley se introducía la figura de la exoneración para aquellos emprendedores que satisficieran un umbral mínimo del pasivo si trataban de lograr un acuerdo extrajudicial de pagos.

El Real Decreto-Ley 1/2015 trasladó a la generalidad de deudores persona física el procedimiento establecido en la Ley 14/2013, sin importar si eran emprendedores o no.

La Ley 25/2015 trató de corregir las diferencias surgidas entre personas físicas empresarias y consumidoras surgidos del régimen creado en 2013, buscando ser un auténtico mecanismo de segunda oportunidad que permitiera corregir la sobreexposición a la insolvencia que atravesaba la sociedad española, permitiendo al consumidor acceder al mecanismo de la segunda oportunidad en condiciones similares a las del deudor empresario. Se puede criticar a esta Ley su contradicción con diversos preceptos del Código Civil, a los que no deroga pero con cuyo contenido puede colisionar, como son el artículo 1911, *ut supra* citado. Sin embargo, el autor de este trabajo entiende que el mecanismo de segunda oportunidad no contradice al Código Civil, ya que verse exonerado de un pasivo insatisfecho no supone que el beneficiario no deba responder de sus obligaciones, sino que supone una extinción de las mismas, del mismo modo que la exigencia de buena fe contenidos en la ley, objetivados mediante el cumplimiento de una serie de requisitos específicos, supone una salvaguarda del principio *pacta sun servanda*, sin dar pie a que un hipotético consumidor pudiera obligarse mediante pacto con el objetivo de no cumplirlo.

Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. En 2020 se publica el dicho texto refundido, cuyo fin era el de “regularizar, aclarar y armonizar” los textos legales que debían ser refundidos. En el propio preámbulo del texto refundido se señala que “regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone, en primer lugar, la posibilidad de alterar la sistemática de la ley y, en segundo lugar, la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear”. Pues bien, aunque pudiera pensarse que este texto no modifica sustancialmente el mecanismo de segunda oportunidad, la realidad es que al refundirlo se ha aprovechado para modificar la legislación respecto de supuestos que, si bien podían ser objeto de diferente interpretación, o simplemente quedaban sin respuesta legal y debían ser completados por los jueces, en gran parte de forma contraria a la jurisprudencia creada en los cinco años de vigencia de la ley 25/2015, y en perjuicio de algunos de los afectados por la misma (sobre todo en lo relativo a los créditos públicos). Sobre estos temas me extenderé más adelante al desgranar el funcionamiento de los diferentes mecanismos para obtener el Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho.

Por último, la directiva 2019/1023 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, al no haber sido transpuesta en el plazo establecido, entraría en vigor y sería directamente aplicable en España desde el 17 de julio de 2021. Esta directiva no contempla su aplicación a personas físicas no empresarias, sino que está orientada a la situación de insolvencia de empresarios, sean personas físicas o jurídicas, salvo entidades financieras o empresas de titularidad pública. Sin embargo, España se acogió a la prórroga concedida por la directiva para trasponerla antes de que pasara un año del plazo establecido, y se encuentra ahora en tramitación parlamentaria el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal que transpone la directiva al derecho español.

3. El mecanismo de la segunda oportunidad en otros países

El mecanismo de segunda oportunidad existe en otros ordenamientos jurídicos adquiriendo diversas formas; en Estados Unidos, pionero en este procedimiento entre los estados modernos, se encuentra recogido en el título 11 del Código de los Estados Unidos, es decir, que forma parte de su legislación federal y es por tanto aplicable en todos los estados del país. En Estados Unidos siempre se ha tratado la insolvencia como un suceso natural dentro del tráfico jurídico y se ha tratado de favorecer la vuelta a la normalidad del consumidor para retomar sus hábitos de consumo y favorecer así el tráfico jurídico general, tratando de evitar situaciones de pobreza crónicas en la población⁴. Hay que tener en cuenta que Estados Unidos no tiene un Estado considerado “del Bienestar” como los europeos; su gasto público es de aproximadamente el 35% de su PIB, pero dedicando casi un 10% del PIB a gasto militar⁵, y destinando casi todo el resto a sanidad y educación, por lo que este sistema viene a sustituir a los sistemas de redes de seguridad que hasta ahora habían sido preferibles en las democracias europeas. Muestra de la diferente idiosincrasia existente entre estas dos culturas es observar cómo durante la crisis del Covid-Sars-2 se ha puesto de moda entre los consumidores estadounidenses, no acostumbrados a recibir transferencias dinerarias del gobierno (por no existir un sistema público de compensación por desempleo, pensiones públicas, etc.) la inversión del dinero “gratuito” de los cheques de estímulo emitidos por las administraciones de Trump y Biden para especular en bolsa, adquirir bienes de colección provocando turbulentas revalorizaciones, etc.⁶

El modelo existente en Reino Unido es de corte similar al estadounidense, en cuanto a que es el propio mercado el que asume los costes de las insolvencias, y se divide en diferentes formas de hacer frente a la insolvencia como son la reestructuración, el “alivio” para exonerar deudas de escasa entidad (inferiores a 5000 libras), y la liquidación de activos y cancelación de deuda como mecanismo similar a la bancarrota como se entiende en el sistema legal norteamericano.

Alemania, Austria e Italia tienen un modelo basado en la responsabilidad personal, similar al español, y se caracteriza porque la exoneración es condicional, quedando en el modelo alemán el deudor sujeto a una serie de obligaciones durante un periodo (buscar trabajo, no endeudarse), o debiendo en el caso de Austria contar con medios para pagar parte de sus deudas. En este caso no estamos ante un verdadero borrón y cuenta nueva, sino ante una suerte de redención, un “perdón” que se otorga al deudor a cambio de haber demostrado buena conducta. En el modelo italiano, se exige primero haber tratado de buscar una reestructuración de la deuda, y en caso de no lograrlo se otorga una exoneración condicional, siendo un modelo de alcance muy restrictivo.

En Francia y los países del norte de Europa existe un sistema de segunda oportunidad basado en que el deudor intente lograr una reestructuración de sus deudas,

⁴ SENENT MARTÍNEZ, S. (2011), “Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español”, *DT del Departamento de Derecho Mercantil UCM*, Núm. 47, 2012, pág. 10. Sitio web: <https://tinyurl.com/sxw2dxcw>

⁵ Datos obtenidos del Sitio web: <https://tinyurl.com/624c5ydu>

⁶ DE ARO, J.L.(2020) “Se pone de moda en EEUU especular en bolsa con el dinero del cheque estímulo”; *economista.es*, 1 de junio de 2020, Sitio web: <https://tinyurl.com/t9jbzhjp>

pudiendo solicitarlo directamente ante el juez, y atendiendo a la cuantía de la deuda y a la imposibilidad de hacer frente a la misma se puede lograr la exoneración, siendo un sistema progresivo. Al contrario que en los sistemas condicionales, la buena fe no consiste en cumplir una serie de requisitos sino que se presume y debe ser la otra parte quien la impugne de considerarlo necesario.

4. La utilidad social del mecanismo de segunda oportunidad

A priori, parecería que un mecanismo de segunda oportunidad tiene un beneficiario, el deudor, y unos perjudicados, sus acreedores, habida cuenta de que los pasivos del deudor, una vez liquidados sus bienes, son exonerados al margen del consentimiento de sus acreedores. Sin embargo, extensa doctrina tanto jurídica como económica han entendido que ello no es así. Gracias a la existencia de mecanismos de segunda oportunidad, el deudor puede reincorporarse a la vida pública saliendo de una situación en la que no solo estaba prácticamente en estado de muerte civil, sino que difícilmente iba a poder llegar igualmente a pagar sus deudas, ya que las mismas, al volverse inasumibles, limitan severamente la capacidad del deudor de volverse productivo y hacer frente a las mismas⁷. Precisamente por este motivo, la obtención de la exoneración no solo supone una liberación patrimonial; también implica que el beneficiario no podrá permanecer inscrito en registros de morosos a causa de los pasivos que fueron exonerados, aunque sus datos seguirán inscritos en el Registro Público Concursal, en la sección tercera.

También es beneficioso para el Estado que las insolvencias no se cronifiquen, puesto que, entendiendo las limitaciones que el endeudamiento inasumible supone a un deudor a la hora de producir en el futuro, ello aboca al endeudado a participar de la economía informal, buscando éste esconder sus bienes y sus ingresos, suponiendo ello un fraude para sus acreedores, pero también para la Hacienda Pública y la Seguridad Social, y provocando con ello un círculo vicioso puesto que el dinero así obtenido debe igualmente ser gastado de manera oculta. No solo eso, sino que, en caso de emplearse por cuenta ajena en esta situación, ello impide aplicar la normativa laboral respecto de la relación opaca entre el trabajador y su empleador, con las conculcaciones al orden público que devienen de dicha relación. Rescatar al deudor de esa situación permite reubicarlo en la economía formal, produciendo y aportando para el conjunto de la ciudadanía y para el Estado.

Respecto del punto de vista de las entidades financieras, que ven peligrar las garantías de sus créditos al poder ser éstos exonerados en caso de impago, podría plantearse que la implantación del Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho supondría una congelación crediticia, con menos concesiones, más garantías exigidas, y tipos más altos⁸, sin embargo esto solo se ha cumplido parcialmente; los tipos de interés han estado bajo mínimos en los años posteriores a este escrito, manteniéndose el Euribor en tipos negativos durante 6 años, y si bien ahora están al alza a causa de las

⁷ CUENA CASAS, M. (2012), “Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente”, en *Revista de derecho bancario y bursátil*, núm. 31, págs. 289-320.

⁸ DÍAZ-MECO ILLESCAS, E. A. (2021). “Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores”. Universidad Complutense de Madrid, 20-04-2021 (Tesis 64987)

expectativas de una contracción monetaria por parte del Banco Central Europeo en aras a controlar la inflación⁹, no parece que haya relación entre este hecho y los mecanismos de segunda oportunidad introducidos en la última década. En cuanto a la mayor exigencia de garantías crediticias, así como de la contracción del crédito, esto no es necesariamente malo; parte de la culpa de la situación a la que nos llevó la crisis de 2008 la tenía el escaso control al crédito, que por un lado se concedía por cuantías superiores al precio de compra del bien que justificaba su concesión, y por otro se controlaba poco la capacidad de pago del aspirante al crédito. Independientemente de que se hubiera introducido o no un mecanismo de segunda oportunidad, las entidades financieras ya habían remodelado su comportamiento hacia la concesión de préstamos por cuantías del 80 por ciento como máximo del valor del bien adquirido, y teniendo más cuidado a la hora de contrastar la capacidad de pago de sus clientes. De hecho, el mayor periodo de congelación del crédito fue anterior a 2013, que es cuando se aprobó la Ley de Emprendedores¹⁰.

⁹ TRINCADO. G. (2022). “El Euríbor entra en positivo seis años después y encarece más las hipotecas variables” *Cinco Días, El País*: 12 de abril de 2022.

¹⁰ BANCO DE ESPAÑA (2014), “Recrudescimiento de la crisis”, *Informe sobre la crisis financiera y bancaria en España, 2008-2014*, págs. 218-219. Sitio web: <https://tinyurl.com/2xztrb97>

II. EL BENEFICIO DE EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO: PRESUPUESTOS DE ACCESO

1. Beneficiarios del BEPI

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho viene incardinado en la Ley Concursal como una consecuencia de la conclusión de un Concurso de Acreedores. Si bien esto no viene explicitado, su ubicación entre el capítulo I del título XI de la Ley (de la conclusión del concurso) y el capítulo III (de la reapertura del concurso) deja claro que es un producto del concurso mismo, y cabe preguntarse por qué se encuentra encajado en ese punto de la Ley, habida cuenta de que el Título XI reza “De la conclusión y de la reapertura del concurso de acreedores”, no haciendo mención específica en su rúbrica al Beneficio de la Exoneración, a pesar de tener un capítulo para cada uno de esos tres puntos. Personalmente, me inclino a pensar que el BEPI surge para cubrir un vacío que quedaba en algunos supuestos cuando un concurso concluía, y que dichos supuestos son los que vienen delimitados por los presupuestos y requisitos en que entra en juego el BEPI.

1.1. Presupuesto Subjetivo

La ley limita el acceso al Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho únicamente a que el posible beneficiario sea persona natural y de buena fe. Eso significa que puede ser empresaria, siempre que sea empresaria individual, y que no hay ninguna limitación en cuanto a la capacidad de obrar del sujeto, de modo que menores y personas que han sido incapacitadas pueden acceder al mismo. Este supuesto se limita a las personas físicas, empresarias o no, puesto que en el caso análogo de concurso de persona jurídica, si bien la misma no puede alcanzar el Beneficio de la Exoneración, al producirse su extinción una vez liquidado su patrimonio se obtiene un resultado similar. De este modo, se equiparan las consecuencias de la conclusión de un Concurso de acreedores a cuando se produce respecto de una persona jurídica, que sería el problema que quedaba sin resolver previamente a la introducción del BEPI.

Por otro lado, el presupuesto subjetivo requiere que el deudor persona natural lo sea de buena fe, y no se limita aquí a la definición de buena fe del código civil, sino que establece en el mismo artículo 487 de la Ley Concursal (Texto Refundido):

- Que el concurso no haya sido declarado culpable, aunque si se declara culpable por no declarar el concurso cuando la ley obliga a hacerlo, el juez podrá considerar las circunstancias que hayan llevado a tal retraso y concederlo. Esta consideración es más amplia en el texto refundido que su análoga en el artículo 178 bis de la Ley Concursal anterior a su entrada en vigor, puesto que dicho artículo se limitaba a que el juez no apreciara dolo o culpa en la dilación de la declaración del concurso, mientras que ahora tiene más libertad para atender a las circunstancias que han llevado a la misma.
- Que el deudor no haya sido condenado en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, el orden socioeconómico, delitos de falsedad documental, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o delitos contra los

derechos de los trabajadores en los 10 años anteriores a la declaración del concurso. En caso de prejudicialidad con un procedimiento penal, el mismo artículo 487.2.2º establece que se suspenderá la concesión del BEPI hasta que recaiga resolución judicial firme respecto del proceso penal. Esto es una excepción a la relación prejudicial entre el Derecho Concursal y el Penal, puesto que el TRLC en su artículo 519 otorga al derecho concursal una norma especial frente a la general establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, que suspende el proceso civil dando prioridad al penal. Esto tiene sentido si se recuerda, una vez más, que el BEPI se incardina entre la conclusión del concurso y una posible reapertura, quedando por tanto como una situación al margen del derecho concursal general. También se puede plantear que, puesto que no es una cuestión prejudicial al uso, ya que el proceso penal puede versar sobre materias ajenas al concurso que dimanó la solicitud del BEPI, no se le aplican las normas especiales creadas para la prejudicialidad entre Derecho Penal y Concursal.

1.2. Presupuesto Objetivo

Nos encontramos aquí una de las aclaraciones más relevantes entre el texto previo a la aprobación del TRLC, y el articulado actual. En general, un Texto Refundido no debería introducir grandes cambios a la legislación que es objeto de refundición, aunque ya en 1992 el Tribunal Constitucional¹¹ reconocía que se puede (y se debe, pues de otro modo no se justificaría la delegación legislativa) explicitar normas complementarias a las que son objeto de la refundición, con el fin de colmar lagunas, y realizar una depuración técnica del texto refundido, aclarando y armonizando preceptos. En esta ley se ha ido un paso más allá y se han eliminado requisitos que antes eran globales para los dos métodos de acceso al BEPI, pero que daban lugar a problemas de interpretación.

Específicamente, en la ley 25/2015 se exigía como requisito general para acceder al BEPI el haber intentado un Acuerdo Extrajudicial de Pagos, castigando su omisión con un alcance menor de la exoneración, sin hacer mención a qué ocurría con aquellos concursos que no cumplieran los requisitos para poder solicitar dicho Acuerdo. De ese modo, de acuerdo con el tenor literal de la ley, se podía interpretar que aquellos concursos que no cumplieran dichos requisitos quedaban avocados a ser susceptibles a un beneficio de exoneración menor que aquellos que sí pudieran solicitar el AEP.

En este sentido, el tenor literal de la norma previa al texto refundido era:

“3.º Que, reuniendo los requisitos establecidos en el artículo 231, haya celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos.

4.º Que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si no hubiera intentado un acuerdo extrajudicial de pagos previo, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios.”

¹¹ España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 13/1992, de 06/02/1992.

Y esto podía perfectamente interpretarse como que la obligación de celebrar el acuerdo extrajudicial de pagos era requisito indispensable para acceder al BEPI en caso de poder hacerlo, y que en caso de no poder hacerlo, se quedaba abocado a tener que satisfacer el 25% de los créditos concursales ordinarios^{12 13 14}. Con el nuevo texto, queda claro que esas interpretaciones, si bien válidas de acuerdo al tenor literal de la norma, no eran acorde a la interpretación teleológica de la misma, que no pretendía convertir el intento de AEP en condición *sine qua non* de acceso al concurso, sino castigar a quien, pudiendo intentar el mismo, no lo hiciera, minorando la exoneración en un 25% de los créditos ordinarios. En concreto, el nuevo texto se contiene en un artículo dividido en dos partes: la primera establece los requisitos para acceder al BEPI, mientras que la segunda castiga a quien, pudiendo intentar un Acuerdo Extrajudicial de Pagos, no lo hiciera, a satisfacer el susodicho 25%.

1.3. Requisitos Formales

El artículo 486 del TRLC nos sitúa el ámbito de aplicación del BEPI en la conclusión de un concurso de un deudor persona natural, que se haya producido por liquidación de la masa activa o por insuficiencia de la masa para satisfacer los créditos contra la masa. La primera supone que no se ha podido, en el seno del concurso, lograr el pago de todos los créditos reconocidos ni la renuncia de los acreedores, ni habiéndose podido cumplir un convenio concursal, de modo que la Administración Concursal haya debido proceder a la liquidación de la masa activa, debiendo solicitar la conclusión del procedimiento en el mes siguiente a liquidada la misma, adjuntando informe final de liquidación que contenga las operaciones realizadas y las cuantías obtenidas, así como los pagos realizados para satisfacer los créditos contra la masa y concursales. Si durante la tramitación se observa que la masa activa no será suficiente para satisfacer los créditos contra la masa, incluso si las propiedades del concursado contienen bienes inembargables, sin valor de mercado o cuyo coste de realización sería desproporcionado respecto de su valor venal, se entenderá el concurso concluido por la segunda de las razones citadas *ut supra*. Tanto si la masa activa resulta insuficiente de manera simultánea o posterior a la declaración del concurso, se requiere que no existan acciones de reintegración pendientes, responsabilidad de terceros, ni se entienda que el concurso se calificará como culpable.

Por tanto, se requiere que el deudor que aspira a obtener el Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho haya solicitado el concurso (o, habiendo sido a instancias de los acreedores, no habiéndose entendido incumplido el deber de solicitar la declaración del concurso, pues de lo contrario se presumiría culpable), haber concluido el concurso por uno de los dos supuestos, con informe en caso de liquidación y no habiendo acciones de reintegración, responsabilidad de terceros ni previsión de que el concurso sea calificado como culpable, en caso de insuficiencia de la masa activa.

¹² SENDRA ALBIÑANA, A. (2016). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal.” En *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, núm. 17, págs. 146-158.

¹³ JUAN GÓMEZ, M. (2011), “El mecanismo de segunda oportunidad: un nuevo comienzo”, en *Diario La Ley*, 22-02-2022, Tribuna. Sitio web: <https://tinyurl.com/3cdjnc9>

¹⁴ CUENA CASAS, M. (2011), “Segunda oportunidad: ¿qué pasa si el deudor no puede intentar un acuerdo extrajudicial de pagos?”, en *Hay Derecho, Diario Expansión*, 13-06-2016. Sitio web: <https://tinyurl.com/2jm47u7t>

Para entender por qué el BEPI se aplica a estos supuestos de conclusión del concurso, hay que pensar en qué ocurre cuando se producen respecto de personas jurídicas; el artículo 485 del TRLC establece para estas formas de conclusión del concurso los efectos de acordar la extinción de la persona concursada y la cancelación de su inscripción en los registros públicos, produciéndose *de facto* una exoneración de los créditos insatisfechos¹⁵, pero no *de iure*, ya que la obligación como tal no se extingue, sino que es la figura del deudor, y esa exoneración de facto se produce por la imposibilidad de ejercitar acciones contra el mismo. Pero si posteriormente afloraran bienes de la concursada que dieran lugar a la reapertura del concurso, ésta recuperaría su personalidad jurídica, y los créditos su vigencia, demostrando así que no quedaron exonerados con la momentánea desaparición de la sociedad¹⁶. De modo que el BEPI viene a aplicar esta exoneración, que es impropia, de las personas jurídicas, en las físicas, convirtiéndose aquí en una extinción *de iure* de las obligaciones, aunque pudiendo igualmente aflorar bienes ocultos que dieran lugar a una reapertura del concurso y por tanto a una revocación del Beneficio de la Exoneración.

Lo que tienen en común estas formas de conclusión del concurso, es que en ellas se entiende liquidado el patrimonio del deudor, aunque esto puede no ser realmente cierto, ya que quedan los bienes inembargables, sin valor de mercado o con un coste de realización desproporcionado respecto de su valor venal. Además, jurisprudencialmente se han permitido supuestos en los que se concediera el BEPI sin realizar la vivienda habitual, estando esta hipotecada, al no haber sido ejecutada la hipoteca por estar al corriente de los pagos de la misma, atendiendo a que el valor de la garantía es superior al que se esperaría realizar del bien hipotecado¹⁷. Este criterio ha sido duramente criticado por parte de la doctrina, que lo ve como una vía de escape de la banca al BEPI al no ejecutar la hipoteca y mantener, tras la obtención del beneficio por parte del deudor, el crédito hipotecario respecto del mismo¹⁸, si bien ha sido alabado por la prensa leg¹⁹. En esa dirección avanza también la Directiva 2019/1023, que en el artículo 23.3, b) recoge la posibilidad de no ejecutar la vivienda habitual del empresario insolvente y/o de su familia, si bien la directiva no se aplica a personas físicas no empresarias. En cualquier caso, el debate queda aquí abierto respecto de si el beneficiado de no ejecutar la hipoteca es el que solicita el BEPI o su acreedor hipotecario, habida cuenta de que en estas situaciones se entiende que el valor realizable de la vivienda es menor que el crédito que la entidad financiera logra mantener gracias a este mecanismo.

¹⁵ RUBIO VICENTE, P.J. (2016). “A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso”. *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 6, págs. 133-167. Sitio web: <https://tinyurl.com/nhfuysz7>

¹⁶ SENENT MARTÍNEZ, S. (2016). “Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores”. Universidad Complutense de Madrid, 29-01-2015 (Tesis 28133)

¹⁷ Unificación de criterios realizada en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona, reunidos el 15-06-2022, contenido del seminario rescatado del sitio web: <https://tinyurl.com/2p9xt4ny>

¹⁸ CUENA CASAS, M. (2015), “La banca ya sabe cómo escapar del régimen de segunda oportunidad”, en *Hay Derecho, Diario Expansión*, 20-05-2015. Sitio web: <https://tinyurl.com/2s3bv7wy>

¹⁹ MELER, N. (2021). “Cómo salvar tu vivienda habitual en el concurso”. *Diario El País*. Sitio web: <https://tinyurl.com/eb5dcvvt>

1.4. Requisitos Temporales

El artículo 472.2 del Texto Refundido de la Ley Concursal establece un plazo de quince días para solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho al juez del concurso, sin embargo dicho artículo se ubica en la subsección 4ª de la Sección 2ª de la ley, que hace referencia a la finalización del concurso por insuficiencia de la masa activa simultáneamente a la declaración del concurso, sin hacerse mención expresa a plazos en los supuestos de liquidación ni en el de insuficiencia de masa activa posterior al auto de declaración del concurso. En el caso de concurso concluido por liquidación, el artículo 489.1 recoge que deberá presentarse la solicitud en el plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso, que son los 15 días en que se pone de manifiesto a las partes personadas el informe final de liquidación. Entendemos que ese mismo momento temporal se aplica al concurso finalizado por insuficiencia de masa activa sobrevenida, ya que el artículo 474 del TRLC establece la presentación de un informe similar al de liquidación, que deberá ponerse de manifiesto a las partes por el mismo plazo de 15 días.

Este plazo es importante puesto que una solicitud extemporánea puede ser rechazada por este motivo, si bien la poca jurisprudencia que hay al respecto ha tendido a ser más bien laxa en este aspecto: así, en sentencia 1324/2021, de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 9ª, se considera presentada en plazo una solicitud cuando el juez del concurso concedió 5 días más después de finalizado el plazo en una providencia, que devino firme por no ser recurrida. Si bien un deudor que pudiera encontrarse en esta situación no debería correr el riesgo de que precluyera la potestad de solicitar el BEPI, puesto que a buen seguro las partes acreedoras se opondrían a una concesión similar a la producida en el caso de Valencia, antes de que deviniera firme.

2. La Buena Fe del deudor en el ámbito del BEPI

El artículo 7.1 del Código Civil establece que “Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de la buena fe”, aclarando en el 7.2 que “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”. A lo largo de dicho cuerpo legal, se hace referencia a ese concepto en múltiples ocasiones: el artículo 433 reza “Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide. Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario”. Respecto del matrimonio, la incompetencia de la persona que lo oficie no lo invalida si al menos un cónyuge actuó de “buena fe”. En otros apartados relativos a diversos negocios jurídicos se hace referencia al mismo concepto, siendo por lo general la buena fe presumida, y requiriendo por tanto prueba en contrario de su ausencia. No viene, por tanto, definida expresamente en el cuerpo legal, sino que su significado se entiende contextualmente, como la persona que actúa con honradez, que ejerce sus derechos, no para lograr un beneficio injusto, sino que actúa de forma recta.

No es esta la definición que satisface al legislador, a la hora de conceder al deudor de buena fe el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Si bien se puede llegar a entender que los requisitos impuestos al deudor para ser considerado de buena fe suponen que el deudor deba igualmente cumplir con la definición general de

buena fe, podemos encontrarlos con deudores que hayan actuado de buena fe, pero no sean considerados “deudores de buena fe” para el ámbito subjetivo del Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Tanto es así, que el propio legislador, en la exposición de motivos del Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, actualmente en trámite parlamentario, el legislador deja clara su insatisfacción por el concepto civil de “buena fe” con la siguiente rúbrica: “se establece una delimitación normativa de la buena fe, por referencia a determinadas conductas objetivas que se relacionan taxativamente (numerus clausus), *sin apelación a patrones de conducta vagos o sin suficiente concreción*, o cuya prueba imponga una carga diabólica al deudor”.

Esta buena fe en el ámbito del BEPI ha sufrido diferentes interpretaciones en cada actualización que ha sufrido la norma desde su introducción. Inicialmente, todos los requisitos contenidos en los presupuestos objetivo y subjetivo de la norma se consideraban requisitos de buena fe, pero ello daba lugar a que, habida cuenta de que algunos de los presupuestos de acceso al BEPI dependen de la solvencia del deudor, se le otorgara o denegara a una persona el estatus jurídico de “deudor de buena fe”, no en base a sus actos, sino en base a su solvencia²⁰.

Por último, respecto del proyecto de reforma, si bien sigue haciendo referencia al deudor “de buena fe”, no define ya en su articulado la buena fe en el ámbito del Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, sino que vuelve a presumir la buena fe, y convierte los antiguos requisitos de existencia de buena fe en excepciones al acceso al Beneficio (en caso de su incumplimiento). Por ello, haré referencia a dichas excepciones al final de este apartado, si bien no se consideran en el nuevo texto elementos delimitadores de la buena fe, por ser análogos a los que actualmente sí lo son. Cabe aquí destacar que, en enmienda presentada por el Grupo Parlamentario Plural a dicho proyecto, que vio la luz en el Boletín Oficial del Estado el 20 de abril de 2022, se retomaba este concepto, ampliándolo a todas estas nuevas excepciones de acceso al BEPI.

2.1. No declaración de concurso culpable.

Es de aclarar aquí que la ley se refiere únicamente al concurso que da lugar a la solicitud del Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Es decir, que si el deudor lo fuera como resultado de haber sido condenado a la cobertura del déficit de un concurso calificado como culpable de una entidad administrada por el deudor (como prevé el artículo 456 del TRLC), esa declaración de culpabilidad no obstará para que pueda obtener el Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho en su propio concurso de acreedores de persona física, otorgándole la ley el estatus de deudor de buena fe cuando su deuda se originó por entender que su conducta generó o agravó la insolvencia de una entidad concursada con calificación culpable. En el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal se incluye una excepción por la cuál no podrá obtener el beneficio de la exoneración el deudor que hubiera sido declarado afectado en la sentencia de calificación de un concurso culpable, salvo que hubiera satisfecho su responsabilidad respecto de ese concurso al presentar la solicitud del BEPI. En la

²⁰ CUENA CASAS, M. (2019), “Segunda oportunidad y crédito público”, en *El Notario del siglo XXI*, núm. 87. Sitio web: <https://tinyurl.com/322v274k>

enmienda citada anteriormente, presentada por el Grupo Parlamentario Plural, se solicita la eliminación de este punto por entender que el juez ya atenderá a las circunstancias de la solicitud a la hora de calificar el concurso personal y podrá calificar como culpable si entiende que el deudor provocó su insolvencia a causa del concurso en el que fue declarado afectado. Personalmente entiendo que sería más lógico, en este caso, considerar los créditos del concurso anterior privilegiados y por tanto no exonerables, habida cuenta de que el deudor podría encontrarse con créditos propios ajenos a los del concurso previo y, de declararle deudor de mala fe de manera automática, ello supondría excluirle del sistema de segunda oportunidad en cuanto a créditos personales por causa de un concurso anterior en el que, si bien quedó afectado, no era la persona concursada.

La calificación del concurso es el resultado, en el seno del mismo, de la sección sexta; un remedio procesal destinado a indagar el origen de la insolvencia y sus causas, en aras a determinar las consecuencias del mismo sobre el deudor. Dicha sección se inicia con su formación, ordenada en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio o plan de liquidación (artículo 446 del TRLC), y finaliza (salvo apelación) con la sentencia, que puede calificar el concurso como fortuito o culpable (artículo 455, donde quedan determinados los posibles efectos de la calificación culpable, a imponer por el juez que dicte la sentencia). El procedimiento de la sección sexta tiene una serie de trámites en los cuáles se incoa a las partes a personarse, a la administración concursal, al ministerio fiscal para que emita dictamen, para que se presente posición al mismo... sin embargo, ¿qué ocurre cuando el concurso concluye simultáneamente a su iniciación, por insuficiencia de masa activa previa a su declaración? En este caso, prácticamente no hay información suficiente como para realizar la calificación del concurso, sin embargo la Ley permite al juez acordar la conclusión en el mismo auto siempre que no sea previsible la calificación del concurso como culpable, pero esa previsibilidad difícilmente es tan exhaustiva como la que se da en el caso de finalización por liquidación²¹. Existen tres presunciones *iuris tantum* de culpabilidad; no haber declarado el concurso cuando era preceptivo, haber incumplido el deber de colaboración con el juez o la administración, o no haber cumplido sus obligaciones contables en los últimos tres años. De éstas presunciones, tan solo la primera se aplica a la persona natural consumidora, y la tercera a la persona natural empresaria, pero difícilmente se puede aplicar la segunda en el supuesto de declaración y conclusión consecutivas, dado que toda la información se entrega en el momento de solicitar la declaración, y es el juez quien con la misma decide la conclusión simultánea.

Respecto de los presupuestos *iuris tantum* de culpabilidad, relativos principalmente a supuestos de alzamiento de bienes, simulación de situaciones ficticias, o incumplimiento de un convenio por causa imputable al concursado, se entiende que el juez deberá prever que no se dan esas situaciones al declarar la conclusión simultánea, pudiendo las partes interesadas recurrir el auto de conclusión si entienden que sí se dan situaciones que puedan suponer la calificación del concurso como culpable. En cualquier caso, pareciera que recae en los afectados la responsabilidad de recurrir si entienden que el concurso debe ser calificado como culpable, cuando se produce la

²¹ LEFEBVRE, F. (2021), “Los concursos sin masa: Declaración y conclusión”, en *Blog Concursal*, editorial Lefebvre (15-12-2021). Sitio web: <https://tinyurl.com/mwyvhuee>

conclusión simultánea, puesto que, como recoge la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona²²: “no puede el juez concursal al tiempo de resolver sobre la solicitud de exoneración de pasivo analizar si el concurso es o no culpable, cuando nada se ha alegado ni se ha tramitado la fase concursal correspondiente.”

En cualquier caso, es necesario o bien que se acuerde la conclusión por entender que no hay motivos para calificar el concurso como culpable (en caso de conclusión por insuficiencia de masa activa), o bien se dicte sentencia declarando el concurso como fortuito, para que el deudor pueda ser considerado de buena fe. Existe una excepción a esto, y es que cuando se hubiera declarado el concurso culpable por la presunción *iuris tantum* de culpabilidad por no haber solicitado el concurso cuando estaba obligado a hacerlo, el juez podrá atender a las circunstancias y conceder la exoneración, si esta fuera la única causa para rechazarla. Sin embargo, esta excepción es de dudosa aplicabilidad, puesto que la propia presunción es *iuris tantum*, de modo que, en caso de estar justificada la dilación por parte del deudor, es previsible que ello se hubiera manifestado durante el concurso, atendiendo en ese caso ya el juez del concurso a las circunstancias que produjeron la dilación. Aun así, en la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona citada, sí se aplica esta excepción puesto que la AP entiende que el juez *a quo* no apreció dolo o culpa grave, concediendo la exoneración en base a esta excepción.

2.2. Ausencia de condenas por delitos de índole concursal

Se considera que no existe buena fe cuando el deudor ha sido condenado, en los diez años anteriores a la declaración del concurso, por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, delitos de falsedad documental, delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, o por delitos contra los derechos de los trabajadores, habiendo suspensión de del procedimiento concursal en caso de prejudicialidad penal, hasta que haya resolución firme. Esta presunción no da margen alguno a la discrecionalidad del juez, de modo que en la práctica se requiere al concursado a que adjunte un certificado de antecedentes penales al solicitar el BEPI, tanto para conocer los hechos recogidos en el mismo, como para calcular el cómputo de los 10 años²³. Existe también la problemática del difícil casamiento que se da entre el plazo taxativo de 10 años que establece la Ley Concursal, y la cancelación de antecedentes penales que pueden (y suelen) tener un plazo mucho más corto, de modo que dejarían de aparecer en el certificado y tendrían que ser acreditados por las partes interesadas en ello.

La suspensión preceptiva en caso de prejudicialidad penal es controvertida en la doctrina; algunos autores entienden que ello evita posibles contradicciones entre la resolución del BEPI y la resolución penal posterior, pero otros critican que, desde un punto de vista de la economía procesal, esto deja el concurso en estado letárgico durante un tiempo que puede durar años, con los efectos nocivos que tiene para el deudor, para sus acreedores, para la Administración y para la sociedad mantener la insolvencia durante todo ese periodo, que es precisamente lo que se busca evitar con un sistema de

²² España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 475/2018 de 29/06/2018.

²³ FORTEA GORBE, J.L. (2019). “Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad”. *Revista Lex Mercatoria*, núm. 12, pág. 44.

segunda oportunidad. A este respecto, autoras como LATORRE CHINER, N.²⁴ y PUIGCERVER ASOR, CARLOS R.²⁵ defienden conceder el Beneficio mientras se resuelve la causa penal (si esta es la única causa de denegación que podría producirse), dejando esta circunstancia como posible causa de revocación posterior.

Este requisito de mala fe se da exclusivamente en el ámbito penal; una sanción administrativa por conductas que puedan ser análogas a los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (por ejemplo, conductas que dependan de la cuantía para considerarse delitos, y en caso de no alcanzarla son sanciones administrativas, como puede ser el fraude fiscal). Cabría plantearse qué ocurre con los delitos leves, antiguas faltas, pues cuando aún existían las faltas estas no eran óbice para obtener un acuerdo extrajudicial de pagos u optar a la exoneración del pasivo insatisfecho. Para Ortiz Fernández, A.²⁶, la conversión de faltas en delitos leves supone un incremento de las diferentes conductas que pueden excluir a un deudor de poder optar a la exoneración, incluso una riña mutua en la que se produzcan daños patrimoniales de escasa entidad puede dar lugar a una condena por un delito leve de daños, que si bien por sí mismo supone poco perjuicio para el condenado, da lugar aquí a un perjuicio mucho mayor que el que el código penal inicialmente proyecta para este tipo de conductas.

Este requisito ha ido creciendo con cada modificación de la norma. En la redacción de 2013 de la Ley de Emprendedores, se limitaba al artículo 260 del Código Penal (insolvencia punible) o por delitos singularmente ligados con el concurso. En 2015 se ampliaron a los mismos que se requieren para el acuerdo extrajudicial de pagos, con la redacción actual, que posteriormente se vio igualmente ampliada por la reclasificación de faltas a delitos leves, de modo que actualmente este precepto acoge noventa y dos conductas tipificadas diferentes, y si acudimos al Anteproyecto de Reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal, se añade cualquier delito con pena privativa de libertad superior a 3 años, aunque se contempla que el plazo de 10 años se reduzca cuando se cancelen los antecedentes penales (previa extinción de la responsabilidad criminal). Aquí uno se plantea, ¿qué ocurrirá con el deudor que sea condenado por delitos que lleven aparejada una pena privativa de libertad superior a tres años, si por contar con atenuantes, fuera condenado a una pena inferior? La duda queda sin resolver, puesto que, en tramitación parlamentaria, se eliminó este requisito, que había sin embargo sido aplaudido por buena parte de la doctrina²⁷.

También en el proyecto de reforma se incluye un apartado análogo al de las condenas penales, excluyendo del beneficio a quienes hubieran sido sancionados administrativamente por infracciones tributarias, de seguridad social o del orden social, salvo que hubiera satisfecho la responsabilidad derivadas de las mismas antes de

²⁴ LATORRE CHINER, N. (2016). “El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física”. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, pág. 13.

²⁵ PUIGCERVER ASOR, C. R. (2019). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” en *La aplicación práctica de la segunda oportunidad, problemas y respuestas*. Editorial J.B. Bosch, págs. 127-128.

²⁶ ORTIZ FERNÁNDEZ, A. (2019). “Segunda oportunidad: Al cambiar las faltas por delitos leves estos computan a efectos de antecedentes penales”. *Columna en Conflegal*. Sitio web: <https://tinyurl.com/mry2vdn2>

²⁷ CUENA CASAS, M. (2021), “El régimen de segunda oportunidad en el Anteproyecto de ley de reforma concursal. Pros y contras...”, en *Hay Derecho*, 01-09-2021. Sitio web: <https://tinyurl.com/3pdcuw5>

presentar la solicitud de la exoneración, si bien se han presentado cuatro enmiendas (una del Grupo Parlamentario Ciudadanos y tres del Grupo Parlamentario Plural) que suprimen este apartado por considerarlo contrario a la directiva que se busca transponer con esta reforma de la Ley Concursal. En opinión de quien aquí escribe, tanto este precepto como la postura de la Ley Concursal respecto de los créditos públicos, de la cuál hablaré posteriormente, denotan una intención del legislador por afectar con la exoneración los activos de todos los acreedores, salvo los propios.

El proyecto de reforma incluye igualmente un apartado que, si bien no encaja específicamente en la posible condena por delitos concursalmente relevantes, excluye del acceso al Beneficio de la Exoneración al deudor que hubiera proporcionado información falsa o engañosa, o se hubiera comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de endeudarse, *incluso si ello no hubiera merecido una sentencia que calificara el concurso como culpable*. Esto delimita aún más el acceso al BEPI, aunque mantiene el espíritu de la norma de servir para exonerar a quien actuó bien pero fue desafortunado, y por otro lado permite a los jueces actuar con mayor discrecionalidad a la hora de decidir si el solicitante es el deudor de buena fe que la ley establece que debe ser para poder obtener la exoneración.

Critica CUENA CASAS, en mi opinión con gran acierto, la ausencia en este apartado de reproche a la actitud del acreedor en cuanto al endeudamiento que da lugar al concurso.²⁸ Y es cierto, indudablemente, que durante años las entidades financieras, ya sea por iniciativa propia o por impulso del sector público²⁹, han descuidado sus funciones a la hora de verificar la solvencia de sus clientes, o incluso han realizado campañas agresivas de endeudamiento empleando dicha dejadez como anzuelo a la hora de captar clientes con préstamos preconcedidos “sin preguntas innecesarias” (campañas de cofidis, de Préstalo, de Wannacash... pero también de entidades bancarias ajenas a los microcréditos), sin que ello conlleve responsabilidad alguna para las entidades, que en ocasiones llegan incluso a enriquecerse gracias a los intereses de demora de deudores poco solventes. No hay, en la regulación del BEPI, mención alguna a estas conductas que podrían ser claves a la hora de determinar la buena fe del deudor.

2.3. *Satisfacción de los créditos no exonerables*

En este punto el procedimiento se bifurca, pues tenemos el régimen general, reservado para quienes pueden satisfacer el umbral de pasivo dictado por el presupuesto objetivo explicado anteriormente, y el régimen especial, que permite al deudor de buena fe que no cumpliera el presupuesto objetivo acceder a un régimen especial de exoneración por aprobación de un plan de pagos. Como se explicaba al principio de este apartado, el presupuesto objetivo no forma ya parte de los elementos que se verifican para otorgar al deudor el estatus de “buena fe”, y así lo deja claro el artículo 493 del TRLC, que se refiere a este deudor como “deudor de buena fe [que] no reuniera el presupuesto objetivo establecido para el régimen general”. Por tanto, la buena fe ya no

²⁸ CUENA CASAS, M. (2021), “El régimen de segunda oportunidad en el Anteproyecto de ley de reforma concursal. Pros y contras...”, en *Hay Derecho*, 01-09-2021. Sitio web: <https://tinyurl.com/3pdcuwy5>

²⁹ RODRÍGUEZ ZAPATERO, J.L. (2009), “Zapatero asegura que la banca tiene un ‘exceso de prudencia y temor’ al dar préstamos”, *Europapress*, 17-06-2009.

depende de la solvencia, aunque sí el poder acceder directamente al régimen general de la exoneración, que es más atractivo que la sumisión al plan de pagos.

Los créditos que deben ser satisfechos para obtener la exoneración directa son, como mínimo, los créditos contra la masa y los créditos privilegiados. Y digo como mínimo, pues hay que tener en cuenta que el Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho está configurado para aplicarse tras la liquidación del patrimonio del deudor en concurso, o bien tras la finalización del concurso por insuficiencia de masa activa, por lo que en ambos casos, si una vez satisfechos los créditos no exonerables, quedara patrimonio sin liquidar (lo cuál difícilmente puede ocurrir si el concurso finalizó por insuficiencia de masa activa), deberá liquidarse igualmente el patrimonio restante antes de conceder la exoneración.

Si el deudor cumpliera los requisitos legales para poder solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos, la ley obliga al deudor a celebrarlo o intentarlo, aunque excepciona esta obligación si el deudor satisface, además de los créditos no exonerables, el 25% de los ordinarios. De nuevo, y retomando lo establecido en el párrafo anterior, esto no significa que el deudor que tuviera patrimonio suficiente como para hacer frente a créditos contra la masa, privilegiados, y más del 25% de los ordinarios, pueda acudir al acuerdo extrajudicial de pagos como vía para, tras un eventual concurso consecutivo, obtener una exoneración que le permita salvaguardar parte de ese patrimonio. Deberá liquidarlo, y con él hacer frente a los créditos ordinarios una vez satisfechos los privilegiados y los créditos contra la masa. Por tanto, un deudor en esta situación podría plantearse omitir este paso y acudir directamente a la solicitud del concurso, para agilizar de este modo la obtención de la exoneración.

Los requisitos que se exigen para poder realizar un acuerdo extrajudicial de pagos, que en este caso se convierten en circunstancias que obligan al deudor a acudir al mismo, son que el deudor persona natural no tenga un pasivo superior a 5 millones de euros, aparte de no incurrir en las prohibiciones, que son haber sido condenados por los mismos delitos que impedirían el acceso al BEPI, haber alcanzado un acuerdo extrajudicial de pagos, haberse declarado en concurso, o haber obtenido una homologación judicial de un acuerdo de financiación en los 5 años anteriores, o encontrarse negociando una refinanciación o habiendo solicitado entrar en concurso de acreedores. Esto puede dar lugar a un uso instrumental de esta herramienta, no para lograr realmente un acuerdo, sino para limitar hasta la medida de lo posible el umbral de pasivo que es obligatorio satisfacer. Existen, por ello, una serie de requisitos que deben cumplirse para que se considere efectivamente intentado el acuerdo extrajudicial de pagos, puesto que no basta con un intento formal preparado para ser rechazado e inmediatamente solicitar el concurso y posteriormente la exoneración. Así, PUIGSERVER³⁰ realiza un índice de situaciones en que sí puede entenderse como intentado el acuerdo, y situaciones en que no. Se considera intentado el acuerdo si:

- No pudo realizarse por falta de conformidad del cónyuge.
- No hubo aceptación del mediador.
- Se dio un impedimento penal sobrevenido.

³⁰ PUIGSERVER ASOR, C. R. (2019). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” en *La aplicación práctica de la segunda oportunidad, problemas y respuestas*. Editorial J.B. Bosch, págs. 132-138.

Y, por otro lado, no se considera intentado si:

- No se realizan todas las acciones formales que la ley establece para celebrar el acuerdo, dando lugar a que se inadmita su solicitud.
- Se solicita por una parte de los créditos, y no por la totalidad.
- Se solicita sin pretender realmente una negociación seria.

Este último punto es de creación jurisprudencial y depende en cierto modo del arbitrio del juez; el juez del concurso puede considerar que una propuesta de quita del 99% es realista (como así ocurrió en SAP de Barcelona³¹), si atendiendo a las circunstancias del deudor, así como a las circunstancias del mismo endeudamiento, entiende que realmente es una propuesta de pago acorde a su capacidad real de pago, y que fue rechazada por los acreedores con la intención de lograr que se tuviera por no intentado el acuerdo y salvaguardar así el 25% de sus créditos contra el deudor. En la sentencia recién citada, que consideró que sí se había intentado realizar el acuerdo con auténtico esfuerzo negociador, se explicaba que el concepto de “intentar un acuerdo extrajudicial de pagos” debía interpretarse de manera amplia, incluyendo supuestos de incumplimiento o anulación del acuerdo alcanzado, basándose en el seminario también citado anteriormente de unificación de criterios, de Jueces de lo Mercantil y Juzgados de Primera Instancia número 50 de Barcelona. Si bien ese es un criterio sacado de ese seminario y compartido en el área geográfica a la que afecta, no es una interpretación que haya sido compartida por sus análogos en el resto del país, dando lugar a sentencias como la de la Audiencia Provincial de Valladolid³², que excluye de esta interpretación a los acuerdos que fracasan por causa del deudor, si bien en este caso lo consideró intentado porque, antes de que llegara a tramitarse, uno de los acreedores instó el concurso precisamente buscando evitar la mayor extensión de la exoneración. Comparte el criterio de la Audiencia Provincial de Valladolid el Juzgado de lo Mercantil de Logroño, atendiendo a un supuesto intento de acuerdo extrajudicial de pagos en que el deudor solicitaba la quita del 100% de la cantidad adeudada³³. En este caso se hizo hincapié en que una quita como esta ni siquiera cumple con los requisitos formales que se exigen a la propuesta de acuerdo: un plan de pagos, formulación de propuestas alternativas...

Poniendo estas sentencias en contraposición, lo que resulta aparente es que esta obligación es de dudosa utilidad en los supuestos en los que la masa activa es tan exigua que evidencia de antemano que no habrá acuerdo posible. En el asunto resuelto en Barcelona, una propuesta de quita del 99% se consideró realista porque efectivamente lo era, mientras que una quita del 100% como la solicitada en Logroño podría perfectamente atender a una situación en la que la deudora careciera totalmente de medios para hacer frente a los créditos exonerables, pero se veía igualmente a tratar de lograr un acuerdo en el que nada podía ofrecer, pues nada tenía. Por lo que una persona en esa situación se ve abocada a tratar de tramitar un acuerdo, que deberá ser necesariamente rechazado pero a su vez deberá ser considerado una oferta seria y realista a los acreedores.

³¹ España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 227/2017 de 26/05/2017.

³² España. Audiencia Provincial de Valladolid. Sentencia núm. 14/2019 de 17/01/2019.

³³ España. Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño. Sentencia núm. 40/2016 de 26/02/2016.

Como crítica a esta obligación de buscar un acuerdo extrajudicial de pagos, se da la paradoja de que un deudor que alcanzó un acuerdo extrajudicial de pagos en los últimos 5 años, posteriormente se benefició de la exoneración, y recayó en la insolvencia, al no poder solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos por no haber pasado ese periodo de tiempo, se ve eximido de esa obligación sin tener que hacer frente al 25% de los créditos ordinarios. Sin embargo, esto no puede ocurrir si se aprueba el proyecto de reforma puesto que el mismo excluye una nueva solicitud por la vía general si han pasado menos de 5 años desde la exoneración por la vía general, o dos por la exoneración sujeta a un plan de pagos.

Existen ciertos créditos no exonerables cuya satisfacción, sin embargo, no se exige en el momento de obtener la exoneración del pasivo insatisfecho; simplemente son ajenos a la exoneración. Estos son los créditos de derecho público, y los devengados en concepto de alimentos. Respecto de los créditos de derecho público, cuyas especialidades exploraré más adelante, hasta ahora quedaba en el aire la consideración que primaba respecto de las multas, pues por un lado tienen carácter público, y por otro son créditos subordinados en un concurso. Si bien su inclusión o exclusión ha estado en el aire incluso tras la aprobación del texto refundido de la Ley Concursal³⁴, en el nuevo proyecto de reforma se deja claro que las multas deben quedar excluidas de la exoneración, excepto las que sean por sanciones administrativas que no tengan la consideración de “muy graves”. Se excluyen igualmente del beneficio de la exoneración, en el nuevo proyecto de reforma, las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por indemnizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, las deudas salariales correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo realizado antes de la declaración del concurso, con cuantía limitada al triple del salario mínimo interprofesional, así como las deudas salariales devengadas durante el procedimiento, siempre que el Fondo de Garantía Salarial no haya asumido su pago, las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la solicitud de la exoneración, y las deudas con garantía real, pero solo en la parte cubierta por el privilegio especial. Sobre estas últimas me detendré ahora un momento, pero entre las anteriores nos encontramos por ejemplo con las deudas por costas y gastos o los salarios devengados durante el concurso, que de por sí tendrían la consideración de créditos contra la masa y estarían por tanto excluidos de la exoneración; es más, deberían verse satisfechos para poder obtenerla. Lo mismo ocurre con los créditos con garantía real, que al gozar de privilegio especial deben ser satisfechos para obtener la exoneración. Entonces, ¿significa esto que, al excluirlos de la extensión de la exoneración, no solo no pueden verse exonerados, sino que al quedar al margen del proceso tampoco es necesario satisfacerlos para obtener la exoneración de los pasivos exonerables? Esto iría en línea con cierta jurisprudencia³⁵ previa al texto refundido, así como que en el mismo se incluyera, en el artículo 430.2, la posibilidad de no realizar bienes hipotecados cuyas cuotas estuvieran al día, convirtiendo las cuotas sucesivas en créditos contra la masa, y subsistiendo el crédito hipotecario a la exoneración.

³⁴ CUENA CASAS, M. (2018). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” en *Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal*. Civitas, pág. 27.

³⁵ España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 584/2019 de 29/03/2019.

Nos encontramos por último con el problema que suponen los créditos hipotecarios. Éstos créditos se clasifican en la Ley Concursal como créditos con privilegio especial, y la concesión del beneficio de la exoneración viene vinculada a la satisfacción de los créditos privilegiados, lo cuál difícilmente casa con los antecedentes sociales de los que veníamos, en que la situación de insolvencia generalizada venía precisamente propiciada por, entre otros factores, una fuerte devaluación de los bienes hipotecados, cuyo valor realizable devenía insuficiente para satisfacer los créditos que garantizaban. A ese respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia entendían que la parte no cubierta con la realización del bien hipotecado no estaba sometida a la clasificación de crédito privilegiado especial, y el texto refundido de la Ley Concursal así lo hizo saber, pero solo en el caso de exoneración sometida a un plan de pagos. El proyecto de reforma incluye esta misma limitación al privilegio especial de estos créditos, relegando el remanente al conjunto de créditos ordinarios. Se excluye de esta clasificación a los créditos que pudieran tener privilegio general, por ejemplo, por ser el acreedor hipotecario quien instó el concurso, en cuyo caso el 50% de su crédito obtiene dicho privilegio general.

Por tanto, habida cuenta de la posición jurisprudencial llevó a que se incluyera la posibilidad de no ejecutar las deudas hipotecarias cuando fuera antieconómico, y la postura que a este respecto adopta el legislador en el nuevo proyecto de reforma, parece que se busca dejar en manos del deudor la siguiente elección: o que se realice el bien hipotecado y aquella cuantía de la deuda que no se cubra con dicha realización quede convertida en crédito ordinario y posteriormente exonerado, lo cuál equivale *de facto* a una dación en pago liberatoria, saltándose el requisito de que sea el acreedor quien la solicite, o mantener el bien hipotecado y excluir el crédito hipotecario de la exoneración, siempre y cuando la realización del mismo sea antieconómica, pues de lo contrario se deberá liquidar para emplear el remanente en satisfacer la mayor cuantía posible de los créditos restantes³⁶.

³⁶ JUAN GÓMEZ, M. (2011), “El mecanismo de segunda oportunidad: un nuevo comienzo”, en *Diario La Ley*, 22-02-2022, Tribuna. Sitio web: <https://tinyurl.com/3cdjnnc9>

III. MODALIDADES DE ACCESO AL BENEFICIO DE LA EXONERACIÓN DEL PASIVO INSATISFECHO

Aunque ya se han ido dando varias pinceladas sobre este tema, llega ahora el momento de diferenciar claramente entre las dos vías diferenciadas que el Texto Refundido de la Ley Concursal establece para el acceso al Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho. Efectivamente, en el citado texto legal nos encontramos con un régimen general, incardinado en los artículos 497 al 492, y un régimen especial, que se encuentra en los artículos 493 a 499, si bien comparte implícitamente elementos del régimen general que, si bien no está explicitado que se apliquen a los dos regímenes, no puede ser de otra forma, puesto que de lo contrario el régimen especial carecería de presupuesto subjetivo y, por tanto, de definición de deudor de buena fe. Estos regímenes ya existían *de facto* en el articulado previo al texto refundido, pero su existencia debía extraerse de la interpretación del texto legal y no venía explicitada en apartados contiguos como ocurre en la redacción actual. Además, ambas vías comparten efectos comunes recogidos en los artículos 500 a 502.

1. Exoneración automática o por pago

Es la modalidad correspondiente al régimen general, que requiere del deudor que cubra un umbral de pasivo, específicamente los créditos privilegiados y contra la masa, y en caso de poder realizar un acuerdo extrajudicial de pagos, haber al menos intentado llevarlo a cabo, debiendo en caso contrario satisfacer el 25% de los créditos ordinarios. Para el deudor que no se encuentre en situación de poder solicitar dicho acuerdo, bastará con hacer frente al pago de los créditos contra la masa y privilegiados.

Esta modalidad se aplica principalmente en caso de finalización del concurso por liquidación, pues difícilmente se puede comprender que se pueda hacer frente a estos pagos en caso de haber concluido el concurso por insuficiencia de masa activa, aunque la ley en sí no lo limita explícitamente por lo que, si llegara a darse la situación del deudor de buena fe cuyo concurso finalizó por insuficiencia de la masa activa, pudiera de algún modo satisfacer los créditos contra la masa y los privilegiados, nada impediría que accediera a la exoneración por esta vía.

Suscitan ciertas dudas los créditos cuya ejecución esté pendiente en el momento de tramitar la solicitud de la exoneración. Habida cuenta de que el propio cuerpo legal establece que, en los créditos con garantías reales, quedarán exonerada la parte que no se cubra con la ejecución de la garantía (punto este que viene explicitado en el articulado reservado al régimen especial, pero que, como se ha explicado anteriormente, se aplica igualmente en el régimen general y de hecho viene explicitado en el proyecto de reforma), no parece óbice que la ejecución esté pendiente para que el juez pueda conceder la exoneración de dicho pasivo, que quedará determinado cuando se haya concretado la ejecución.

1.1. La solicitud de la exoneración en el régimen general

La Ley concursal establece que será el deudor quien. En el plazo de audiencia concedido a las partes para oponerse a la conclusión del concurso (que es de 15 días, aunque este plazo viene fijado realmente en el artículo 472.2 de especialidades en caso

de concurso persona natural, y no específicamente en el que regula la audiencia concedida a las partes para oponerse a la finalización del concurso), presente la solicitud de la exoneración del pasivo insatisfecho, justificando la concurrencia de los presupuestos (subjetivo y objetivo) y requisitos necesarios para acceder por esta vía. El Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud a la Administración Concursal y a los acreedores para que, en el plazo de cinco días, aleguen lo que estimen necesario. Presentadas las alegaciones (o concluido el plazo), se dará traslado al deudor de las mismas para que, en el plazo que se le conceda, manifieste si mantiene la solicitud inicial o, si prevé que no podrá lograr la exoneración por la vía general, prefiere someterse al régimen especial de exoneración por aprobación judicial de un plan de pagos. En caso de no expresar lo contrario, se entiende que mantiene la solicitud inicial, mientras que en caso contrario deberá aportar un plan de pagos y se procederá por la tramitación prevista en el régimen especial.

En la práctica, lo más habitual es que sea el propio administrador concursal quien, al instar la conclusión del concurso, solicite la exoneración³⁷, sin que ello obste para que el juez del concurso haga una interpretación extensiva de la norma y considere válida la solicitud por parte del administrador, entendiéndola en nombre del deudor, habida cuenta de que el administrador concursal no solo tiene mayores conocimientos de los procedimientos relacionados con el concurso, sino que además tiene, a priori, pleno conocimiento de la situación de insolvencia del deudor (siempre que el mismo no ocultara información), y además ello permite acceder al beneficio a un mayor número de deudores que no necesariamente tienen por qué tener conocimientos legales para encontrarse en situación de requerir una exoneración del pasivo insatisfecho, que es en definitiva lo que se busca con un mecanismo de segunda oportunidad. No se permite, por otro lado, la concesión de oficio de la exoneración, si bien hemos citado anteriormente una sentencia en la que, vencido el plazo sin que deudor ni administrador concursal realizaran la solicitud, el juez instó al deudor a, en un plazo de cinco días, solicitar la exoneración si así lo deseara, y esa solicitud extemporánea fue considerada válida al habersele concedido el plazo extra por parte del juez del concurso.

1.2. La resolución de la exoneración en el régimen general

La revisión por parte del juez de la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales de acceso a la exoneración es preceptiva. Incluso si no hubiera pronunciamiento alguno por parte de las partes emplazadas por el Letrado de la Administración de Justicia, o incluso si su pronunciamiento fuera favorable a la exoneración, el juez deberá revisar que el deudor es de buena fe y que haga frente al presupuesto objetivo para poder acceder a la exoneración. Aun así, la oposición solo se podrá fundar en la ausencia de alguno de esos presupuestos y requisitos que ya deben ser verificados de oficio, lo que podría dar lugar a una actitud pasiva del acreedor que entiende que el juez ya comprobará que no se cumplen, aunque es previsible que cualquier acreedor, en aras a proteger su crédito, formulará oposición si observa que no se dan los presupuestos o los requisitos, facilitando así la tarea del juez. La oposición seguirá el trámite del incidente concursal. Por último, no podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que recaiga resolución firme concediendo o denegando el beneficio solicitado.

³⁷ MARTÍN FABÁ, I. (2016), “Unificación de criterios sobre la aplicación del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 18, pág. 60

En caso de defectos de forma subsanables cometidos por el deudor en la solicitud, nada dice la ley a este respecto. Sin embargo, se puede aplicar por analogía la concesión de un plazo de cinco días para la subsanación. Esto no podrá aplicarse si los defectos son de fondo. Esto es, de nuevo, una interpretación teleológica extensiva de la norma en aras a cumplir la función que el legislador quiso darle, máxime cuando el artículo 490 solo permite a los acreedores fundar su oposición en la falta de presupuestos y requisitos establecidos en la ley, y al juez le conmina a revisar esos mismos presupuestos y requisitos, y nada dice de rechazar la solicitud por faltar, por ejemplo, documentación que acredite su cumplimiento.

1.3. La extensión de la exoneración en el régimen general

El tenor literal de la norma nos dice que, una vez concedida la exoneración, se entenderán condonados todos los créditos restantes una vez cubiertos los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, exceptuando aquellos no exonerables (de derecho público y de alimentos), salvo en el caso de no haber realizado un acuerdo extrajudicial de pagos pudiendo hacerlo, en cuyo caso la extensión se limitará al 75% de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados. Aunque en este apartado no hace mención de los créditos públicos y los de alimentos, se consideran igualmente excluidos en este caso.

Sin embargo, este tenor literal es engañoso, pues pareciera que basta con cubrir ese umbral de pasivo para obtener la exoneración del resto de pasivos exonerables, y ello solo es así respecto de los pasivos que resten una vez liquidado el patrimonio del deudor. De nuevo, no se permite el acceso al deudor a la exoneración general sin liquidar su patrimonio, excluyendo bienes no embargables y bienes cuya realización resultara antieconómica.

Esta concesión tiene efectos instantáneos desde que se aprueba por el juez, considerando desde ese mismo instante eliminados los créditos exonerados del pasivo del deudor de buena fe, no pudiendo aparecer en ficheros de deudores morosos por no existir las deudas que sustentarían el registro en dichos ficheros. Sin embargo, la eliminación de estos créditos no es del todo definitiva³⁸, pues queda vinculada a una eventual revocación si se dan los requisitos para la misma.

1.4. La revocación de la exoneración en el régimen general

En el caso de que, en los cinco años siguientes a la exoneración, algún acreedor afectado por la exoneración descubriera que el beneficiario ocultó bienes, derechos o ingresos no inembargables, podrá solicitar al juez del concurso la revocación de la concesión, tramitándose por la vía verbal y, en caso de concederse la revocación, recuperando los acreedores la plenitud de sus acciones frente al deudor por el pasivo que quedó insatisfecho. Es interesante que, en este apartado, no se hace referencia al resto de requisitos y presupuestos que la ley establece para la obtención del beneficio de la exoneración, de modo que un deudor que pudiera haber ocultado otros hechos que

³⁸ CONDE FUENTES, J. (2016), “La ‘segunda oportunidad’ en España frente al tratamiento de la insolvencia de los particulares en Estados Unidos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Extremadura), núm. 32, pág. 6

provocarían la inaplicabilidad del beneficio, puede evitar la revocación una vez que se le ha concedido el mismo.

2. Exoneración provisional o mediante sometimiento a plan de pagos

Cuando el deudor de buena fe no pudiera cumplir el presupuesto objetivo de acceso al Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho, podrá someterse a un plan de pagos de los créditos subsumidos en dicho presupuesto objetivo, aunque se exigen aquí una serie de requisitos especiales. En concreto, el deudor que quiera beneficiarse de la exoneración sujeta a un plan de pagos no podrá:

- Haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad.
- Haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.
- Haber obtenido el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho en los últimos diez años.

El primero de estos requisitos es ya controvertido; ¿puede producirse de quien recibe una oferta de empleo estando ya ocupado, sea dicha oferta superior o inferior a su empleo actual? En caso de estar el deudor desempleado, ¿qué requisitos debe tener una oferta para encajar dentro de este artículo? ¿debe haber sido propuesta por el Servicio Público de Empleo Estatal? ¿Se incluyen ofertas inasumibles, por ser geográficamente inviables para el deudor? Parece aquí que el legislador ha querido introducir un artículo con más carga moral e ideológica que real, pues la aplicabilidad de este artículo es prácticamente nula. Jurisprudencialmente, la totalidad de las sentencias³⁹ no entran a verificar este punto, más allá de mencionarlo, y dar por constatado que no se ha rechazado ningún empleo con la mera declaración del deudor de no haberlo hecho.

Es moralmente compartido por autores de la práctica totalidad del espectro ideológico que un beneficio como puede ser el de la exoneración del pasivo insatisfecho, así como otros beneficios (por ejemplo, políticas de redes de seguridad como pueden ser las rentas mínimas de inserción) deben quedar vinculadas a que el deudor hubiera hecho todo esfuerzo posible para evitar verse en la situación precaria en que se encuentra, o al menos para intentar salir por sus propios medios, y esto es lo que busca la ley al imponer este requisito. Prueba de esto es que la doctrina se centra en debatir el alcance de este precepto, en buscar métodos de ponderación a la hora de establecer qué significa que una oferta sea acorde a las capacidades del deudor, o si debe justificarse haber rechazado una oferta por tener muy malas condiciones^{40 41}, pero

³⁹ España. Audiencia Provincial de Lugo, sección primera. Sentencia núm. 352/2021 de 20/09/2021.

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Valencia. Sentencia núm. 12/2022 de 07/02/2022.

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia. Sentencia núm. 198/2019 de 17/12/2019.

Entre muchas otras sentencias y autos que tratan la concesión del BEPI por la vía especial, dictadas en 2021 y 2022, en juzgados de primera instancia y audiencias provinciales.

⁴⁰ ALMARCHA JAIME, J. (2016). “El nuevo régimen de ‘segunda oportunidad’ para consumidores insolventes: ‘¿no hay plazo que no llegue ni deuda que no se pague?’.” En *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, 16, 40-72.

⁴¹ LATORRE CHINER, N. (2016). “El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física”. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, pág. 14.

no se abre el debate procesal al respecto de cómo certificar o verificar que se ha cumplido este requisito. Por otro lado, este requisito tendría más sentido de aplicarse al régimen general que al especial, puesto que, si bien el especial es más benévolo que el general en cuanto permite acceder al mismo a personas que no pueden realizar en el instante actual un desembolso igual al umbral de pasivo que debe ser satisfecho, al estar sometidos a un plan de pagos y deber realizar un auténtico esfuerzo para cumplirlo, el deudor ya queda obligado a tratar de obtener los ingresos necesarios para hacer frente al mismo, pudiendo revocarse el beneficio obtenido en caso de incumplimiento.

Este requisito viene eliminado en el articulado del proyecto de reforma actualmente en trámite parlamentario, haciéndose mención expresa a esa eliminación en la exposición de motivos, si bien no se justifica la misma. Podría ser que se eliminara por motivos ideológicos del legislador, o bien por entender que incluirlo como requisito moral podría excluir injustamente a un deudor de buena fe de acudir al beneficio.

Respecto del segundo requisito, relativo al deber de colaboración e información, en la redacción previa al TRLC este requisito se refería al artículo 42 de la antigua Ley Concursal, mientras que ahora no se hace mención expresa que delimite a qué obligaciones son las que no debe incumplir el deudor para poder exonerarse del pasivo insatisfecho mediante un plan de pagos. Sin embargo, considerar que, en la refundición, se ha ampliado el espectro al que se refiere este requisito especial supondría una extralimitación en la tarea refundidora del poder ejecutivo. Este requisito permite al juez que está revisando la solicitud de la exoneración controlar el cumplimiento del deudor de su deber de colaboración, puesto que en esta modalidad lo habitual es llegar por insuficiencia de masa activa, y como se ha explicado anteriormente en estos casos es muy difícil revisar estos requisitos en aras a prever la calificación del concurso como culpable o fortuito. Por esto mismo, este requisito no existe en el régimen general, al que comúnmente se accede tras la conclusión del concurso por liquidación, de modo que ya se revisó a la hora de calificar el concurso, si bien podría plantearse su inclusión en aras a que el juez que pudo determinar que el incumplimiento no era lo bastante grave como para calificar el concurso como culpable, pueda entender que sí es lo bastante grave como para excluir al deudor del BEPI.

Y por último, respecto del requisito de no haber sido beneficiario de una exoneración en los últimos 10 años, sin hacer distinción a qué modalidad de acceso se empleara, la doctrina entiende que empieza a computar en la fecha en la que se dictó auto concediendo la exoneración anterior, y hasta la fecha de la solicitud de la nueva exoneración, aunque advierte CUENA CASAS⁴² que habría que vigilar también la fecha de solicitud del concurso, por si el deudor tratara de retrasarla con el fin de lograr el paso de los 10 años pertinentes. Este requisito, si bien trata de limitar el posible comportamiento temerario del deudor que, tras obtener una exoneración mediante plan de pagos, que viene vinculada a una situación tan precaria que no puede hacer frente ni a los créditos contra la masa junto con los créditos privilegiados, puede provocar que un deudor que tuvo mala suerte por segunda vez quedara excluido de la segunda (tercera en este caso) oportunidad, máxime cuando tuvo que hacer frente a un plan de pagos durante 5 años que limitó su capacidad de recuperación económica, si bien es cierto que

⁴² CUENA CASAS, M. (2016), “El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 37, pág. 14

dichos planes son respetuosos con los ingresos no embargables del deudor, así como con sus obligaciones de prestar alimentos, precisamente para que afrontar el plan de pagos no suponga la cronificación que se trata de evitar con la segunda oportunidad.

2.1. La solicitud de la exoneración en el régimen especial

La solicitud de exoneración por la vía del régimen especial deberá incluir expresamente la sumisión del deudor al plan de pagos aprobado por el juez, así como que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro Público Concursal por un plazo de cinco años. Dicha solicitud deberá ir acompañada de una propuesta de plan de pagos de los créditos contra la masa, los privilegiados, los de alimentos y la parte ordinaria que vaya a ser incluida en el plan. Respecto de los créditos de derecho público, serán paralelos al plan de pagos y se registrarán por su normativa específica en cuanto a aplazamiento o fraccionamiento. La propuesta deberá incluir expresamente el calendario de pagos que vayan a realizarse, con un plazo máximo de cinco años, excepto para créditos de vencimiento posterior. Los créditos sujetos al plan de pago no devengarán intereses.

2.1.1. La inscripción en el Registro Público Concursal

La inclusión de la concesión del beneficio en el Registro Público Concursal supone una contradicción en cuanto a los efectos que buscan obtenerse con el mecanismo de segunda oportunidad, ya que ello supondrá que cualquier entidad con interés legítimo reconocido por la ley, especialmente entidades oferentes de crédito, prestadores de servicios o proveedores de bienes con cobro diferido, pues su posible relación con el deudor vendría condicionada a su solvencia. También pueden acceder al mismo las Administraciones Públicas y los órganos jurisdiccionales, en aras a garantizar el ejercicio de sus funciones. Por otro lado, la inscripción tiene una duración similar al plan de pagos, salvo que este se vea satisfecho en un periodo inferior a los cinco años, si bien en ausencia de intereses la postura económicamente más eficiente es retrasar lo más posible el pago de las cuotas, alargando el plan al tope de los cinco años. Cabría plantearse si permitir cancelar la inscripción coetáneamente a la finalización del plan de pagos no serviría como incentivo para que los deudores eligieran planes más cortos, beneficiando con ello a sus acreedores que disfrutaran antes de la liquidez que, de otro modo, irían cobrando a lo largo del periodo de cinco años, reduciendo con ello la maniobrabilidad de esos fondos e incurriendo en un mayor riesgo de que el deudor devenga incapaz de hacer frente a los pagos en caso de producirse situaciones imprevistas (pongamos por ejemplo, un deudor que en el año tres de estar liquidando el plan de pagos, se viera afectado por la crisis del SARS-CoV-2 y, por haber dedicado sus ingresos no sometidos al plan de pagos en ese periodo a otros fines, dejara de ser capaz de hacer frente a los pagos de los últimos dos años).

Además, la publicidad registral aquí contenida no hace referencia al plan de pagos que afecta al patrimonio del deudor, ni a sus plazos ni a su estado actual, simplemente a que se le ha concedido el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, por lo que tampoco tiene la pretendida utilidad de que una entidad que pudiera plantearse hacer negocios con el deudor tenga información fehaciente de cómo está comprometido su patrimonio, pudiendo producir desconfianza respecto del deudor cuando quizás su situación patrimonial fuera perfectamente compatible con el negocio a

realizar. En opinión de CUENA CASAS⁴³, esta medida se configura como un castigo al deudor que necesitara acceder a la exoneración, estigmatizándole a pesar de que esta información ya estaría publicitada a través del auto de conclusión del concurso, así como en los ficheros de solvencia patrimonial, cuyo acceso es más restringido que el del Registro Público Concursal. Personalmente entiendo qué se persigue con la publicidad registral, pero comparto que en este caso solo supone un bache y ningún beneficio social que justifique su existencia. Además, queda totalmente injustificado que esta inscripción se produzca en el régimen especial, pero no en el general. En cuanto a la dirección que se toma en el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal, se permite por fin cancelar la inscripción en el plazo inferior que correspondiera a la finalización del plan de pagos, pero por otro lado se elimina el requisito de interés legítimo para poder acceder a la publicidad registral.

2.1.2. La propuesta del plan de pagos

Como se ha explicado anteriormente, la propuesta deberá contener el calendario de pagos, que no podrá extenderse más allá de los cinco años. No se exige en la propuesta del plan de pagos la inclusión de los medios que el deudor empleará para obtener los recursos con los que piensa hacer frente a los pagos, lo que sí se exigiría si, en lugar de acudir al beneficio de la exoneración, el deudor no empresario hubiera optado por someterse al régimen alternativo simplificado de solución de la insolvencia (acuerdo extrajudicial de pagos), que exige aportar un plan de viabilidad en el cuál vengán recogidos los medios para obtener los recursos que se emplearán para hacer frente al plan de pagos.

El plazo de cinco años es contrario al de la directiva 2019/1023, que recomienda emplear un plazo para la exoneración que no supere los tres años. Si bien la directiva no se aplica automáticamente a la exoneración de pasivo insatisfecho de las personas físicas no empresarias, sí se recomienda que los estados extiendan en su transposición los efectos a las mismas, y por ello el proyecto de reforma adapta este plazo a los 3 años, permitiendo alargarlo a 5 cuando no se ejecutara la vivienda familiar del deudor, que es una excepción que viene reconocida en la propia directiva, no como excepción obligatoria para los estados, pero sí como una posibilidad que los Estados Miembros podrán reconocer.

Plantea CUENA CASAS la dificultad de que un deudor que ha visto liquidado todo su patrimonio pueda planificar un plan de pagos a medio plazo, habida cuenta de su precaria situación actual en la que “no tiene nada”⁴⁴, habiendo una mayor dificultad cuando los créditos públicos quedan excluidos del plan de pagos, y dependen de una normativa externa respecto de su aplazamiento o fraccionamiento, pudiendo quedar en ocasiones al arbitrio de personal de la Administración, por ejemplo en caso de que en medio de ese periodo de cinco años fuera objeto de una ejecución de un crédito público que impidiera hacer frente al pago programado.

⁴³CUENA CASAS, M. (2016), “El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 37, pág. 25

⁴⁴ CUENA CASAS, M. (2015), “La insolvencia de la persona física: prevención y solución,”, en *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

2.2. *La resolución del plan de pagos*

Una vez realizada la solicitud, el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la misma, así como de la propuesta de plan de pagos adjunta, a la administración concursal y a los acreedores personados, para que puedan realizar alegaciones en el plazo de 10 días. Si se presentaran alegaciones, el Letrado dará traslado de las mismas al deudor para que pueda decidir si mantiene el plan de pagos presentado, o lo modifica en todo o en parte. Al igual que en el régimen general, una vez finalizado este trámite el juez deberá verificar la concurrencia de los supuestos y de los requisitos establecidos para obtener la exoneración por la vía especial, y de cumplirse, concederá provisionalmente el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho y aprobará el plan de pagos, en los términos de la propuesta o con las modificaciones que él mismo estime oportunas, siempre atendiendo al periodo máximo de cinco años.

Vuelve a no hacerse mención aquí a posibles subsanaciones en caso de incurrir la propuesta en algún defecto, como puede ser que no esté correctamente definido el calendario, o especificados los créditos a cuya satisfacción va a ir dirigido cada pago. Tampoco queda definido el plazo que tiene el deudor para decidir si mantiene o modifica su propuesta, quedando al arbitrio del Letrado que será quien le conceda un plazo específico para hacerlo, de modo que es comprensible que deberá atender al volumen y complejidad de las alegaciones presentadas y del trabajo que prevea deberá realizar el deudor para formular su propuesta definitiva. No se hace mención en este régimen a las alegaciones que pueden realizar los afectados por el plan de pagos, de modo que se entiende que podrán oponerse por motivos más amplios que los tasados para el régimen general. A ese respecto, el Tribunal Supremo⁴⁵ entiende que el juez deberá oír a las partes personadas sobre las objeciones que presenten al plan de pagos, atendiendo sólo a aquellas razones objetivas que justifiquen la desaprobación del plan. Si bien el Tribunal Supremo estaba tratando en este caso la pertinencia de incluir o no los créditos públicos en el plan de pagos, creo que es pertinente atender a la declaración en sentencia realizada sobre qué razones de oposición al plan de pagos deben ser atendidas por el juez.

2.3. *La extensión de la exoneración sujeta al plan de pagos*

Una vez concedida la exoneración, quedarán provisionalmente extinguidos los créditos ordinarios y subordinados pendientes, excepto los de derecho público y por alimentos, salvo aquellos que hubieran sido incluidos en el plan de pagos. Los créditos con privilegio especial no quedarán exonerados, pero sí se exonerará la parte que excediera a lo realizado con la ejecución de la garantía, excepto la parte que pudiera gozar de privilegio general (de nuevo, se aplica aquí el ejemplo del acreedor que instó el concurso para obtener un privilegio general en el cincuenta por ciento de sus créditos no privilegiados). Nos repite en este punto el texto refundido que las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento de los créditos públicos se registrarán por su propia normativa, quedando al margen de la extensión de la exoneración, si bien esto provoca un conflicto de extralimitación del mandato refundidor por parte del poder ejecutivo,

⁴⁵ España. Tribunal Supremo (Sala primera, de lo civil). Sentencia núm. 381/2019 de 02/07/2019.

puesto que esto es una auténtica modificación del estatus legal de los créditos públicos respecto de la norma anterior, como se explicará en el siguiente título de este trabajo.

La exoneración obtendrá el carácter de definitiva si, una vez finalizado el plazo establecido en el plan de pagos, no se hubiera revocado el beneficio, aunque deberá ser solicitada a instancia de parte, no pudiendo concederse de oficio. El auto que concede la exoneración definitiva es irrecurrible.

2.1. La revocación de la exoneración en el régimen especial

Una especialidad de esta modalidad de acceso a la exoneración es que su concesión es eminentemente provisional, y así se establece en el artículo que regula su aprobación. Hay quienes consideran que ambos regímenes son provisionales hasta que se agotan las causas de revocación, pero la diferencia radica en que, aparte de que en el régimen especial viene explicitada la calificación de concesión provisional del beneficio, su principal causa de revocación radica precisamente en la naturaleza de una exoneración concedida con base en la sumisión a un plan de pagos. Y es que la primera causa de revocación es el incumplimiento del mismo. Así, cualquier acreedor concursal, incluyendo aquellos no afectados por el plan de pagos (por haber visto sus créditos exonerados, al no tener créditos contra la masa o privilegiados contra el deudor) podrá solicitar la revocación de la exoneración provisional si se incumple el plan de pagos, a pesar de que dicho incumplimiento no le afectaría a él específicamente.

A pesar de que este régimen está cimentado en el cumplimiento del plan de pagos, y siendo el incumplimiento la principal causa de revocación específica del mismo, esta revocación por incumplimiento no es taxativa, sino que el juez podrá atender a las circunstancias del caso, previa audiencia de las partes, teniendo la potestad de conceder la exoneración definitiva respecto del deudor que hubiera destinado al cumplimiento del plan, al menos la mitad de sus ingresos que no fueran inembargables durante un periodo de cinco años, o una cuarta parte si concurrieran en el deudor las circunstancias del artículo 3.1 (apartados a y b) del Real Decreto-ley 6/2012, de 9 de marzo, de medidas urgentes de protección de deudores hipotecarios sin recursos; ingresos inferiores a tres veces el IPREM en el conjunto de la unidad familiar, cuatro veces el IPREM si alguno de los miembros tuviera declarada discapacidad superior al 33%, dependencia o enfermedad incapacitante permanente, o cinco veces el IPREM si el deudor fuera persona con parálisis cerebral, enfermedad mental, discapacidad intelectual, discapacidad superior al 33%, persona con discapacidad física o sensorial con grado superior al 65%, o enfermedad grave incapacitante para trabajar, siempre y cuando se haya producido en los cuatro años anteriores una alteración significativa de sus circunstancias económicas en los últimos cuatro años, o se hayan convertido en ese periodo en unidades familiares especialmente vulnerables.

Otra causa de revocación es la mejora sustancial de la situación económica del deudor, por causa de herencia, legado o donación, por juego de azar o envite, de modo que pudiera hacer frente a todos los créditos exonerados. En este caso, es una enumeración *numerus clausus* que, a mi parecer, debería incluir una coletilla que permitiera ampliarlo a situaciones análogas; pongamos por ejemplo el deudor que logra mantener un negocio activo durante la duración del plan de pagos, y durante la misma aparece un comprador que le ofrece comprar dicho negocio por una cuantiosa suma, nos

encontraríamos aquí con un deudor que ha salido de su situación precaria pero sigue optando a la exoneración definitiva de la mayoría de sus créditos una vez cumplido el plan de pagos.

La última causa de revocación específica es que el deudor incurriese en causa de denegación de la exoneración por falta de los requisitos establecidos para ser considerado deudor de buena fe. Por otro lado, se aplica igualmente durante este periodo la causa de revocación del régimen general, de haber ocultado bienes o ingresos. En todos los casos, son los acreedores del concurso quienes están legitimados para solicitar la revocación al juez del concurso. Cabe aquí preguntarse si el juez del concurso podría, a la hora de dictar el auto de exoneración definitiva, apreciar de oficio las causas de revocación y denegar la exoneración definitiva. Si bien la ley legitima a los acreedores concursales, no hace mención alguna a que esto solo deba producirse de parte, aunque en el artículo que regula la exoneración definitiva solo alude a que el juez atenderá a las circunstancias producidas en caso de incumplimiento del plan de pagos, por lo que entiendo que no podrá denegarlo si no se produce solicitud de revocación por parte de los acreedores concursales y se ha cumplido el plan de pagos.

En conjunto, el régimen general contiene un catálogo más amplio de causas de revocación, dejando al deudor en una situación más inestable durante el periodo que dura el plan de pagos, que la situación en la que queda el deudor que accede al beneficio por la vía del régimen general durante el periodo de cinco años en que la concesión es revocable. La única salvedad a esto es que, en el texto refundido, las causas de revocación quedan limitadas al periodo fijado para el cumplimiento del plan de pagos, por lo que si este es más corto que cinco años, el deudor puede eliminar la sombra de la revocación en un plazo inferior al previsto para el régimen general. A este respecto, la Ley Concursal previa al texto refundido preveía que, una vez lograda la exoneración definitiva, se aplicara igualmente un periodo de cinco años para la revocación por la causa del régimen general, si bien dicha previsión desaparece en el texto refundido, pudiendo una vez más suponer esto una extralimitación al mandato refundidor.

3. Nuevos regímenes en el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal

En el nuevo proyecto de reforma, se elimina de los requisitos para el acceso a la exoneración la satisfacción de un umbral de pasivo, acogiendo “un sistema de exoneración por mérito en el que cualquier deudor, sea o no empresario, siempre que satisfaga el estándar de buena fe en que se asienta este instituto” (cita literal de la exposición de motivos). De este modo, se invierten además los regímenes, siendo el primero de ellos el de sujeción al plan de pagos, que se configura no como una vía para quien no puede satisfacer el umbral de pasivo, sino que es un sistema al que puede acudir quien quiera evitar la liquidación de su masa activa, o con liquidación de la misma. En el primer caso, el plan de pagos permitirá mantener el patrimonio del deudor, pero deberá como mínimo satisfacer el pasivo que se habría cubierto en caso de liquidación concursal, y deberá dedicar al plan de pagos los activos que no sean necesarios para la actividad empresarial o laboral del deudor, exceptuando su vivienda habitual. En caso de liquidación total de la masa activa, podrá obtener el beneficio

siempre que no incurra en causas de prohibición o de excepción de acceso a la exoneración.

Que no haya umbral mínimo de pasivo no significa que el deudor pueda obtener la exoneración de deudas que hasta ahora no eran exonerables; las mismas siguen vigentes y los acreedores pueden solicitar su ejecución, pero no obstan para que se exoneren las deudas que sí lo son. Es de hacer hincapié cómo el régimen de la liquidación pasa a ser el que está pensado para los deudores que se encuentran en situación más precaria, eliminando además el requerimiento al deudor para que intente un acuerdo extrajudicial de pagos, habida cuenta de los problemas que este requisito provocaba en los deudores que no podían realizar ninguna oferta seria, arriesgándose al castigo que la ley imponía por no intentar el acuerdo si el juez del concurso no consideraba su oferta como realista. El periodo de revocación se reduce a tres años.

La reconversión del sistema del plan de pagos como el orientado al deudor que aún tiene masa activa y quiere conservarla es, en mi opinión, muy acertada, pues tiene mucho más sentido que pueda elaborar un plan de pagos el deudor que aún tiene recursos que vincular a su cumplimiento. Como bien apunta CUENA CASAS⁴⁶, esto propicia la declaración temprana del concurso, incentivando a la misma al deudor que quiere mantener su patrimonio, y propiciando una mayor satisfacción de las deudas de los acreedores, habida cuenta de que el plan de pagos se adapta a las posibilidades del deudor, facilitando que afronte la mayor cantidad de pasivo posible en el mismo.

⁴⁶ CUENA CASAS, M. (2021), “El régimen de segunda oportunidad en el Anteproyecto de ley de reforma concursal. Pros y contras...”, en *Hay Derecho*, 01-09-2021. Sitio web: <https://tinyurl.com/3pdcuwy5>

IV. LA PROBLEMÁTICA DE LOS CRÉDITOS PÚBLICOS RESPECTO DEL BEPI

La inclusión o exclusión de los créditos públicos en los sistemas de segunda oportunidad ha sido un tema controvertido desde su concepción. Los créditos públicos no se configuran como una categoría de créditos concursales en sí misma, sino que son créditos que pueden ser contra la masa, privilegiados, ordinarios o subordinados, según establezca la Ley Concursal. En concreto, la Ley considera otorga privilegio general a la totalidad de las retenciones tributarias y de seguridad social debidas por el concursado, así como al cincuenta por ciento de los créditos tributarios, de la seguridad social y demás de derecho público, siendo ordinario el otro cincuenta. En cuanto a las multas y sanciones pecuniarias, tienen la calificación de créditos subordinados, la más baja en derecho concursal. Sabiendo esto, parecería que los créditos públicos ordinarios y subordinados podrían ser exonerados; sin embargo el articulado de la Ley Concursal referido a la extensión de la exoneración los excluye en ambos regímenes, aparte de no considerarlos parte del plan de pagos en el régimen especial.

Ocurre aquí que, hasta la aprobación del Texto Refundido, esta mención a los créditos públicos solo existía en la sección destinada a introducir el mecanismo de la exoneración por plan de pagos, sin mención alguna en el régimen general, suponiendo una clara discriminación del deudor en situación más precaria⁴⁷, que veía reducido el espectro de los créditos que puede exonerarse respecto de aquel que podía permitirse acudir al régimen general. Sin embargo, esta diferenciación se vio eliminada en el Texto Refundido de la Ley Concursal, que otorgó la misma protección a los créditos públicos cuando se acude al régimen general, siendo esta la más flagrante extralimitación al mandato refundidor que tenía el ejecutivo para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales objeto de refundición, imponiendo una auténtica modificación normativa que, para más inri, perjudica al deudor que acude a uno de los regímenes, y contradice a la jurisprudencia que se había formado al respecto, y que se había dirigido a considerar que la mención en el régimen especial se refería a los créditos públicos no exonerables, y no a la totalidad. En cualquier caso, si bien es cierto que el texto refundido se refiere a la totalidad de los mismos al excluirlos de la exoneración, no se exige su satisfacción para obtener la exoneración, salvo en cuanto a los créditos que además estén clasificados como privilegiados o contra la masa. Esto produce de nuevo un choque en el caso de los créditos públicos en cuanto al plan de pagos, pues quedan excluidos del mismo incluso aquellos que tuvieran esa clasificación, de modo que, en esta ocasión, es el deudor que acude a esta vía el que sale beneficiado pues, si bien no se exonera de estos créditos, puede lograr la exoneración sin satisfacerlos, al regirse por su normativa propia y no por la del plan de pagos.

Esta controversia no es exclusiva de España, tampoco. Fue de hecho el Tribunal Supremo de casación italiano el que planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, después de que a un deudor que fue liberado de sus deudas en auto de 2008, se le reclamara por parte de la Administración Tributaria una

⁴⁷ CUENA CASAS, M. (2011), “La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019. Propuestas de transposición al Derecho español”, en *Diario La Ley*, 20-06-2019. Sitio web: <https://tinyurl.com/5n92c7h8>

liquidación de IVA correspondiente al ejercicio 2003. Este procedimiento puso de manifiesto dos grandes barreras a la exoneración de los créditos públicos: la exoneración del IVA (pues es el impuesto que financia los gastos de la Unión Europea, por lo que ésta limita a los Estados Miembros a la hora de reducir, bonificar o exonerar este impuesto) y problemas en cuanto a la manipulación de la competencia.

1. Problemas en cuanto a la exoneración del IVA

En el asunto italiano, tanto el Juez de Primera Instancia como la Comisión Tributaria Regional del Piamonte entendieron que la liquidación no tenía validez por ser sobre unos créditos que habían resultado exonerados con el auto de 2008⁴⁸. Como fuera que la normativa italiana no excluyera de manera expresa la exoneración de los créditos públicos, los órganos jurisdiccionales italianos entendieron que quedaban liberados, reclamando la Administración Tributaria la inexonerabilidad de las deudas derivadas del IVA por ser contrarias al Derecho de la Unión Europea, y entendiendo además que al tratarse de deudas públicas de un empresario, su exoneración supondría un trato de favor del sector público al empresario, perjudicando la libre competencia respecto de aquellos deudores que no pudieran acogerse a ese beneficio.

2. Problemas en cuanto a la manipulación de la competencia

La posible inclusión de los créditos públicos en los créditos exonerables por la vía de los mecanismos de segunda oportunidad podría plantear igualmente una cuestión de incompatibilidad con el régimen de ayudas estatales, por favorecer al empresario menos eficiente exonerándolo de unos créditos públicos que empresarios de su competencia, pero que no se pusieron en situación de insolvencia. Estaría por ejemplo el caso de un autónomo que entra a competir en un mercado competitivo, pero compite a pérdidas, logrando afianzar un sector del mercado con precios bajos, para posteriormente exonerarse los créditos públicos a los que sus competidores debieron hacer frente y que afectaron a su maniobrabilidad a la hora de fijar precios, y así gracias a la exoneración poder continuar su actividad empresarial con una cartera ya formada de clientes.

El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea prohíbe las ayudas directas estatales que falseen la competencia o favorezcan a determinadas empresas o producciones, salvo en las excepciones contenidas en el propio TFUE, o las que pudieran ser declaradas por la Comisión. Se consideran ayudas estatales los avales, subvenciones y beneficios fiscales, y quedan afectadas por esta prohibición también las empresas privadas de titularidad, cotitularidad o administración públicas. Sin embargo, esta prohibición se limita a las empresas que operen en el mercado común, no a las que se limiten al mercado interno de cada país. Se plantea entonces que una exoneración de una deuda tributaria encaja dentro del concepto de subvención o beneficio fiscal, no por

⁴⁸ CUENA CASAS, M. (2017), “Crédito público y exoneración de deudas. A propósito de la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2017”, en *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 27, 2017

transferir fondos a la empresa beneficiaria, sino por abstenerse de que la misma transfiera fondos a la Administración.

Por tanto, quedarían excluidos del debate los deudores que no hicieran negocios de ámbito intracomunitario, y se limitarían a operar en su propio país (o directamente fueran simplemente consumidores), no viéndose afectados por esta incompatibilidad con la normativa europea.

Pero es que además la ayuda estatal, para considerarse incompatible con el mercado interior de la Unión Europea, la Comisión establece (en Comunicación de 19 de julio de 2016) que debe considerarse que la misma “mejora la posición competitiva del beneficiario frente a otras empresas con las que compete”, y establece una presunción de falseamiento de la competencia cuando “concede una ventaja financiera a una empresa en un sector liberalizado en el que hay, o podría haber, competencia”, aparte de constituir una “ventaja selectiva”.

Ésta “ventaja selectiva” supone que la “ayuda estatal” no sea general, lo cuál también serviría para excluir de este concepto a los regímenes de segunda oportunidad en cuanto son orientados a todo deudor de buena fe que se encuentre en situación de insolvencia, o en caso de orientarse a un grupo homogéneo de deudores pero excluir a otros, las circunstancias de los mismos son tan distintas que sus situaciones no son comparables y por tanto no hay una ventaja selectiva. Pero es que además, una forma de comprobar si una ayuda estatal es incompatible con el mercado interior, es realizar un *test de inversor privado*, que viene a verificar si, cambiando al Estado Miembro por un operador privado, el resultado de la transacción en duda sería el mismo. Y teniendo en cuenta que los regímenes de segunda oportunidad exoneran los créditos privados cuando el deudor accede a los mismos, queda claro que la exoneración pasa el test, pues se produce en una circunstancia en la que el Estado está en la misma situación que un acreedor privado del deudor.

Curiosamente, CUENA CASAS señala en 2017, en el artículo citado *ut supra*, que en España sí podría plantearse que existe una ventaja selectiva, en cuanto a la redacción anterior al texto refundido, pues a los deudores que acudían a la vía del plan de pagos por no estar en situación de poder cubrir el umbral de pasivo del régimen general, no se les exonerarían los créditos públicos ordinarios, mientras que al deudor con la suficiente solvencia como para acudir a la vía general sí. Esto era antes de que el texto refundido igualara el tratamiento de los créditos públicos para ambos sistemas, y tampoco conocía la postura jurisprudencial que se asentaría en 2019 equiparando ambas situaciones (pero en la dirección contraria al texto refundido).

3. Interpretación jurisprudencial respecto de la exoneración de la deuda tributaria.

Con la aprobación de la reforma de la Ley Concursal de 2015, la doctrina interpretó inicialmente lo anteriormente explicado; que los créditos públicos quedaban en diferente situación dependiendo de la modalidad en que hubiera recaído la solicitud del beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho, que dependía de la capacidad económica del deudor. Fue la Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio

de 2019, la que se encargó de sentar jurisprudencia, fijando los criterios que deberían seguir el resto de órganos jurisdiccionales para resolver este dilema. El Alto Tribunal llegó a la conclusión de que el entonces artículo 178 BIS de la Ley Concursal, equivalente al actual capítulo II del Título XI de la Ley, era de difícil comprensión y requería una interpretación jurisprudencial que facilitara su correcta aplicación. Específicamente, el tribunal optó por la “interpretación sistemática” del apartado 5º del artículo citado, equivalente al 497 del texto refundido, sometiéndolo al mismo tratamiento que se daba en el ordinal 4º del apartado 3 (equivalente al 491 actual), de modo que en el crédito público al que se refiriera sete ordinal fuera el crédito contra la masa y el privilegiado, quedando exonerado del resto sin distinción alguna.

El texto refundido da la vuelta a esa interpretación, extendiendo la restricción a la exoneración de los créditos públicos al régimen general. Sin embargo, los tribunales han entendido⁴⁹⁵⁰ que esta modificación es un exceso *ultra vires* de la delegación legislativa, y han decidido no aplicar el precepto, entendiendo que no es necesario para ello plantear una cuestión de inconstitucionalidad⁵¹, al ser la herramienta de refundición un real decreto legislativo.

Si se da por buena la interpretación de que el texto refundido cometió un exceso *ultra vires* al adaptar norma refundida, aun así quedaría la duda de qué ocurre con la interpretación que el Tribunal Supremo realizó en 2019 al aplicar el mismo criterio del régimen general al especial, y personalmente me inclino porque, si bien entendería inaplicar la exclusión a los créditos públicos en el 491, no debería esta inaplicación extenderse al 497, si bien ello deja la normativa en una situación peor a lo que estaba anteriormente, lo contrario sería interpretar la norma contra su tenor literal, lo cuál pudo hacerse en 2019 cuando la norma no estaba clara y daba lugar a la interpretación, pero no después de 2020 que el ejecutivo dejó clara su postura sobre el precepto confuso.

En cualquier caso, esta controversia no hace sino manifestar un claro error a la hora de introducir al ordenamiento jurídico el sistema de segunda oportunidad, error que no puede ser subsanado mediante la refundición, y que por ello han tratado de corregir tribunales, provocando dichas situaciones de escasa seguridad jurídica y que por tanto deben corregirse mediante la actividad legislativa, y no con un real decreto legislativo. Y es que no se trata aquí de realizar una interpretación “justa” que equipare los dos regímenes, ni de defender la situación actual de la Ley Concursal, sino de entender que la vía de corrección de estos errores la tiene el poder legislativo, y que se requerirá de una nueva acción legislativa para llevar a cabo una modificación que subsane estos errores. Los órganos jurisdiccionales han querido reinterpretar la norma, aprovechando la confusión existente, en una dirección que es claramente la contraria al legislador, mientras que la vía correcta para que la ley pueda ser interpretada así pasa por cambiar la intención del legislador, no por encontrar maneras de interpretar una norma de manera antiteológica. Lo contrario supondría una quiebra de la separación de poderes que no es compatible con un estado democrático de derecho.

⁴⁹ España. Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Barcelona. Auto núm. 507/2018 de 08/09/2020.

⁵⁰ España. Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid. Auto núm. 170/2020 de 06/10/2020

⁵¹ España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencias núm. 118/2016 de 23/06/2016.

4. Situación de los créditos públicos en el Proyecto de Reforma de la Ley Concursal.

Llegamos por fin al punto en el que el legislador, teniendo conocimiento de la controversia existente con la norma anterior, y haciendo uso auténtico de sus capacidades legislativas, puede poner fin a la inseguridad jurídica existente. Pues bien, la postura del legislador ha sido la de permitir la exoneración de los créditos cuya titularidad pertenezca a la Agencia Estatal de Administración Tributaria por valor de mil euros, y las deudas con la Seguridad Social en otros mil. Teniendo en cuenta que, en este cuerpo legal, las multas y sanciones pecuniarias pasan a tener la consideración de pasivos no exonerables, esto no solo no supone una mejora de la situación para el deudor afectado, sino que puede resultar peor que antes, al suponerse que habrá sanciones al impagar los créditos debidos a esas dos administraciones. Ni siquiera se hace mención a los créditos públicos en el ámbito del Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho en la exposición de motivos, y queda ya fijado en el proyecto de reforma que los créditos públicos son inexonerables (excepto en la cuantía de mil euros por la AEAT y otros 1000 por la SS), en las dos vías que el proyecto establece para obtener la exoneración. Esta nueva reforma, al menos, no dará lugar a la interpretación en este campo, mejorando con ello la seguridad jurídica, si bien considero un grave error haber legislado en esta dirección, y no en una que permitiera un mayor alcance a la exoneración del pasivo, si acaso en aras de que el deudor se recupere lo antes posible y pueda volver a producir en la plenitud de sus capacidades, incrementando con ello sus bases imponibles futuras.

No solo el nuevo texto no hace un verdadero avance en la dirección que los tribunales han defendido, sino que además se añade a las excepciones al beneficio las sanciones administrativas por infracciones tributarias, de seguridad social o de orden social, excluyendo a un mayor número de personas del acceso a la exoneración, especialmente personas físicas empresarias que pudieran haber incurrido en una de esas sanciones con mayor facilidad. Además, la directiva que se está transponiendo en este caso, si bien permite excluir de la exoneración los créditos públicos, tiene como fin lograr una exoneración plena de las deudas que permita a los empresarios retomar su actividad y generar con ello bienestar para todas las partes implicadas. No cabe tampoco aquí excusarse con que el derecho comunitario no permita exonerar créditos públicos; la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 16 de marzo, revisada *ut supra*, deja claramente establecido que es perfectamente compatible un sistema de exoneración que extinga créditos públicos, con la normativa comunitaria.

V. CONCLUSIONES

1. Primera

España ha realizado un esfuerzo legislativo para adaptarse a la situación que se requería socialmente introduciendo un sistema de segunda oportunidad, sin embargo ese proceso ha sido excesivamente lento, y por haber tratado de incardinarlo en una reforma de la Ley Concursal que recogía todo su contenido en un solo artículo, se produjeron una serie de errores técnicos en el articulado que dieron lugar a que hubiera demasiadas diferencias de interpretación entre los tribunales que debían aplicarla, si bien esto era comprensible al ser un sistema de nueva creación en nuestro ordenamiento jurídico reciente. El principal problema surge cuando, al tratar de aclarar las controversias ocurridas, encontramos una clara colisión entre las posturas técnicas y las ideológicas a la hora de elaborar el nuevo marco legal. Así, por cada problema que se viene solucionando en cada nueva iteración del texto legal, se crea uno nuevo, siendo el proyecto de reforma un ejemplo claro de esto. Además, el proyecto de reforma retrocede en cuanto al orden y claridad, que habían quedado perfectamente definidos en el texto refundido, volviendo a mezclar preceptos de los dos regímenes; en lugar de explicar cada régimen uno por uno, decide juntar las características de ambos y agrupar las excepciones, las prohibiciones, las extensiones... volviendo además a introducir artículos *bis* y *ter*, enfangando de nuevo el articulado de la Ley.

2. Segunda

El tratamiento que se hace de los créditos públicos deviene un bache ideológico a una verdadera efectividad del sistema del Beneficio de la Exoneración del Pasivo Insatisfecho. El legislador parece tener tanto miedo a dejar de ingresar dinero público, o si acaso a dejar de contabilizarlo, en aras a reflejar una situación maquillada por el principio de devengo, por el cuál si no se provisiona la insolvencia, las cuentas públicas reflejarían esas deudas incobrables de deudores insolventes como un activo, cuando no lo son. Siendo que, además, las deudas tributarias corresponden en su mayoría a personas empresarias, habida cuenta de que el consumidor no suele tener la posibilidad de devengar grandes deudas tributarias pues tiende a corresponder a otras entidades (empleadores, suministradores de bienes y servicios) la retención y pago a cuenta de sus ingresos, pareciera que no existe voluntad política de exonerar al empresario de estos pasivos.

3. Tercera

El nuevo texto contiene una serie de avances innegables, como son la eliminación de ciertas trabas que eran de difícil cumplimiento y escasa o nula utilidad, como eran la obligación de intentar un Acuerdo Extrajudicial de Pagos o el no haber rechazado una oferta de empleo en los últimos cuatro años. A pesar de que, desde un punto de vista ideológico, entiendo el valor moral de este segundo requisito, tenía una nula aplicabilidad que, si bien no suponía a priori problema alguno por ser simplemente

no tenido en cuenta (o mencionado sin hacer mayor alusión a él), podía llegar a suponer la eliminación del sistema de un deudor de buena fe en situaciones inesperadas, dando lugar a una menor seguridad jurídica. También permite la exoneración directa del deudor que no tiene ni para cubrir la masa activa, si se produce la total liquidación de su patrimonio, finalizando así con la situación de insolvencia del mismo en un periodo lo más corto posible y permitiendo con ello facilitar su recuperación, salvo que el mismo tuviera créditos públicos, los cuales sobrevivirían al proceso. Se igualan también los criterios de revocación, reduciendo la discriminación entre los tipos de deudores.

4. Cuarta

Dada la situación actual, con niveles de inflación nunca vistos en los últimos 30 años, tras unos años de crédito barato que ya está encareciéndose, con un mercado inmobiliario con volumen en niveles de 2008 (si bien ha caído durante la pandemia), si se incrementan fuertemente los tipos de interés para controlar la inflación, es posible que los años venideros sirvan de test para el proyecto que actualmente está en tramitación parlamentaria, pues con toda probabilidad será el que esté vigente en caso de darse dicha crisis. A ese respecto, considero que el deudor se ve en mejor posición que en la que se encuentra actualmente, pero solo la evidencia empírica podrá demostrarlo.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ALMARCHA JAIME, J. (2016). “El nuevo régimen de ‘segunda oportunidad’ para consumidores insolventes: ‘¿no hay plazo que no llegue ni deuda que no se pague?’.” En *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, 16, 40-72.

BANCO DE ESPAÑA (2014), “Recrudescimiento de la crisis”, *Informe sobre la crisis financiera y bancaria en España, 2008-2014*, págs. 218-219. Sitio web: <https://tinyurl.com/2xztrb97>

CONDE FUENTES, J. (2016), “La ‘segunda oportunidad’ en España frente al tratamiento de la insolvencia de los particulares en Estados Unidos”, en *Anuario de la Facultad de Derecho* (Universidad de Extremadura), núm. 32, pág. 6

CUENA CASAS, M. (2011), “La exoneración del pasivo insatisfecho en la Directiva (UE) 2019/1023 de 20 de junio de 2019. Propuestas de transposición al Derecho español”, en *Diario La Ley*, 20-06-2019. Sitio web: <https://tinyurl.com/5n92c7h8>

CUENA CASAS, M. (2011), “Segunda oportunidad: ¿qué pasa si el deudor no puede intentar un acuerdo extrajudicial de pagos?”, en *Hay Derecho, Diario Expansión*, 13-06-2016. Sitio web: <https://tinyurl.com/2jm47u7t>

CUENA CASAS, M. (2012), “Conclusión del concurso de acreedores de persona física y exoneración del pasivo pendiente”, en *Revista de derecho bancario y bursátil*, núm. 31, págs. 289-320.

CUENA CASAS, M. (2015), “La banca ya sabe cómo escapar del régimen de segunda oportunidad”, en *Hay Derecho, Diario Expansión*, 20-05-2015. Sitio web: <https://tinyurl.com/2s3bv7wy>

CUENA CASAS, M. (2015), “La insolvencia de la persona física: prevención y solución”, en *Préstamo responsable y ficheros de solvencia*, proyecto de I+D financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad.

CUENA CASAS, M. (2016), “El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 37, pág. 14

CUENA CASAS, M. (2016), “El nuevo régimen de la segunda oportunidad. Pocas luces y muchas sombras”, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 37, pág. 25

CUENA CASAS, M. (2017), “Crédito público y exoneración de deudas. A propósito de la sentencia del TJUE de 16 de marzo de 2017”, en *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 27, 2017

CUENA CASAS, M. (2018). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” en *Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal*. Civitas, pág. 27.

CUENA CASAS, M. (2019), “Segunda oportunidad y crédito público”, en *El Notario del siglo XXI*, núm. 87. Sitio web: <https://tinyurl.com/322v274k>

CUENA CASAS, M. (2021), “El régimen de segunda oportunidad en el Anteproyecto de ley de reforma concursal. Pros y contras...”, en *Hay Derecho*, 01-09-2021. Sitio web: <https://tinyurl.com/3pdcuwy5>

DATOSMACRO, del diario Expansión: <https://tinyurl.com/624c5ydu>

DE ARO, J.L.(2020) “Se pone de moda en EEUU especular en bolsa con el dinero del cheque estímulo”; *eleconomista.es*, 1 de junio de 2020, Sitio web: <https://tinyurl.com/t9jbzhjp>

DÍAZ-MECO ILLESCAS, E. A. (2021). “Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores”. Universidad Complutense de Madrid, 20-04-2021 (Tesis 64987)

FORTEA GORBE, J.L. (2019). “Exoneración del pasivo insatisfecho y segunda oportunidad”. *Revista Lex Mercatoria*, núm. 12, pág. 44.

J. S. G. (2012). “Más de 210.000 empresas han cerrado por la crisis” *El País*: 10 de septiembre de 2012.

JUAN GÓMEZ, M. (2011), “El mecanismo de segunda oportunidad: un nuevo comienzo”, en *Diario La Ley*, 22-02-2022, Tribuna. Sitio web: <https://tinyurl.com/3cdjnnc9>

LATORRE CHINER, N. (2016). “El beneficio de exoneración de deudas en el concurso de la persona física”. *Anuario de Derecho Concursal*, núm. 37, págs. 13-14.

LEFEBVRE, F. (2021), “Los concursos sin masa: Declaración y conclusión”, en *Blog Concursal*, editorial Lefebvre (15-12-2021). Sitio web: <https://tinyurl.com/mwyvhuee>

MARTÍN FABÁ, I. (2016), “Unificación de criterios sobre la aplicación del mecanismo de exoneración del pasivo insatisfecho”, en *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 18, pág. 60

MELER, N. (2021). “Cómo salvar tu vivienda habitual en el concurso”. *Diario El País*. Sitio web: <https://tinyurl.com/eb5dcvvt>

ORTIZ FERNÁNDEZ, A. (2019). “Segunda oportunidad: Al cambiar las faltas por delitos leves estos computan a efectos de antecedentes penales”. *Columna en Conflegal*. Sitio web: <https://tinyurl.com/mry2vdn2>

PUIGSERVER ASOR, C. R. (2019). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” en *La aplicación práctica de la segunda oportunidad, problemas y respuestas*. Editorial J.B. Bosch, págs. 127-128.

PUIGSERVER ASOR, C. R. (2019). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho” en *La aplicación práctica de la segunda oportunidad, problemas y respuestas*. Editorial J.B. Bosch, págs. 132-138.

RODRÍGUEZ ZAPATERO, J.L. (2009), “Zapatero asegura que la banca tiene un ‘exceso de prudencia y temor’ al dar préstamos”, *Europapress*, 17-06-2009.

RUBIO VICENTE, P.J. (2016). “A vueltas con la exoneración del pasivo restante en el concurso”. *Revista de derecho concursal y paraconcursal: Anales de doctrina, praxis, jurisprudencia y legislación*, núm. 6, págs. 133-167. Sitio web: <https://tinyurl.com/nhfuysz7>

SENDRA ALBIÑANA, A. (2016). “El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho, como limitación cuantitativa al principio de responsabilidad patrimonial universal.” En *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, núm. 17, págs. 146-158.

SENENT MARTÍNEZ, S. (2011), “Discharge y sobreendeudamiento de particulares en el ámbito del derecho norteamericano y español”, *DT del Departamento de Derecho Mercantil UCM*, Núm. 47, 2012, pág. 10. Sitio web: <https://tinyurl.com/sxw2dxcw>

SENENT MARTÍNEZ, S. (2016). “Exoneración del pasivo insatisfecho y concurso de acreedores”. Universidad Complutense de Madrid, 29-01-2015 (Tesis 28133)

TRINCADO. G. (2022). “El Euríbor entra en positivo seis años después y encarece más las hipotecas variables” *Cinco Días, El País*: 12 de abril de 2022.

WOLF, M. (2015), “La gran crisis: cambios y consecuencias”, España: Deusto (Traducción de Teruel Prieto, G.)

Unificación de criterios realizada en el Seminario de Jueces de lo Mercantil y del Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Barcelona, reunidos el 15-06-2022, contenido del seminario rescatado del sitio web: <https://tinyurl.com/2p9xt4ny>

VII. JURISPRUDENCIA

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia núm. 13/1992, de 06/02/1992.

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 6 de Logroño. Sentencia núm. 40/2016 de 26/02/2016.

España. Tribunal Constitucional (Sala Segunda). Sentencias núm. 118/2016 de 23/06/2016.

España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 227/2017 de 26/05/2017.

España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 475/2018 de 29/06/2018.

España. Audiencia Provincial de Valladolid. Sentencia núm. 14/2019 de 17/01/2019.

España. Audiencia Provincial de Barcelona. Sentencia núm. 584/2019 de 29/03/2019.

España. Tribunal Supremo (Sala primera, de lo civil). Sentencia núm. 381/2019 de 02/07/2019.

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Segovia. Sentencia núm. 198/2019 de 17/12/2019.

España. Audiencia Provincial de Oviedo. Sentencia núm. 31/2020 de 14/01/2020.

España. Juzgado de lo Mercantil núm. 7 de Barcelona. Auto núm. 507/2018 de 08/09/2020.

España. Juzgado de lo Mercantil núm. 13 de Madrid. Auto núm. 170/2020 de 06/10/2020

España. Audiencia Provincial de Lugo, sección primera. Sentencia núm. 352/2021 de 20/09/2021.

España. Juzgado de Primera Instancia núm. 29 de Valencia. Sentencia núm. 12/2022 de 07/02/2022.